



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 1999 00023 00

Villavicencio, 20 OCT 2017

Comoquiera que dentro del presente asunto existe embargo de remanentes en favor del Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Carreño respecto de los bienes que fueron objeto de cautela dentro del mismo, se **dispone**, previo a resolver sobre la entrega de los oficios para el levantamiento de medidas, oficiar a dicho juzgado para que informe el estado del proceso ejecutivo de radicado N° 681 de Fredy Quintero contra Hernán Buitrago.

Remítase copia al Juzgado aludido del oficio N° 680 obrante a folio 71, así como la comunicación N° 1704 remitido por este Estrado.

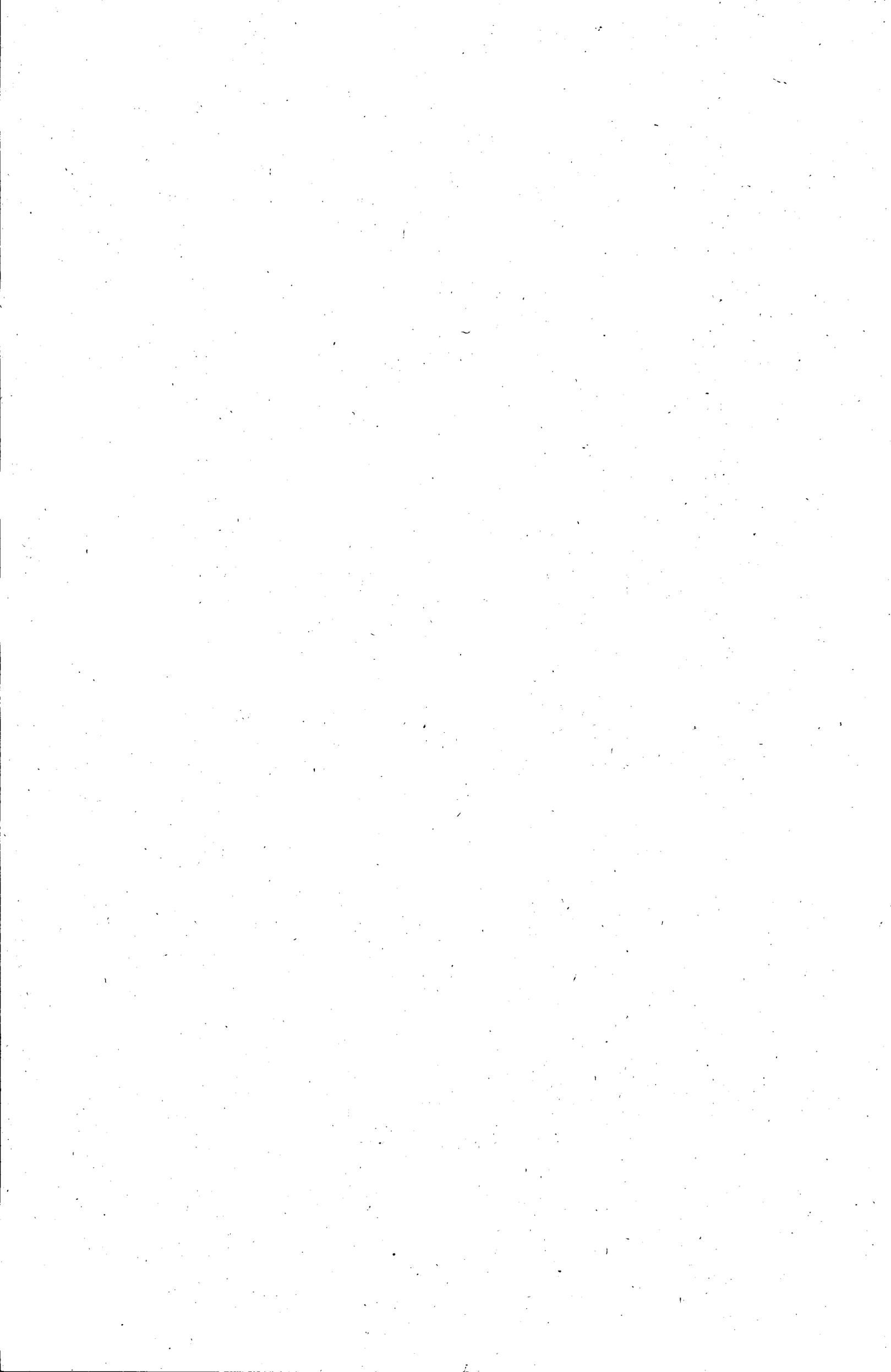
Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
<i>Angie J.</i> Secretaria

23 OCT 2017





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 1996 00267 00

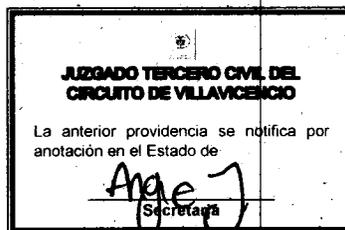
Villavicencio, 20 OCT 2017

Secretaría proceda con la elaboración del oficio por el que se comunica la medida cautelar decretada mediante auto de 13 de febrero del 2015, en los términos pretendidos por el peticionario.

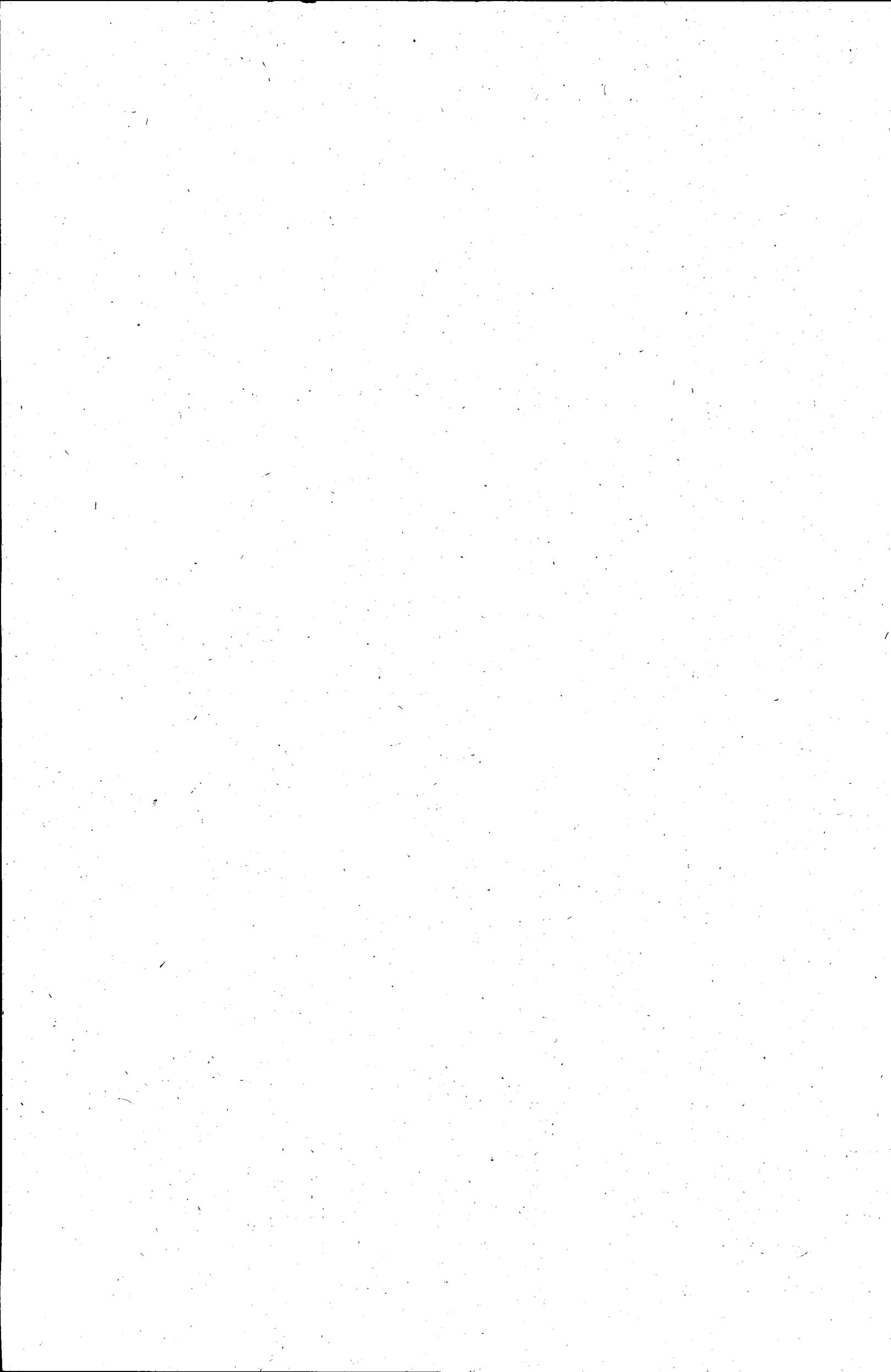
Nótifiquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez



23 OCT 2017





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2017 00029 00

Villavicencio, 20 OCT 2017

Habiéndose corrido el debido traslado de la excepción propuesta por Servimedicos SAS, la cual denominó "No Comprender la Demanda Todos los Litisconsorcios Necesarios", y que sustentó en que de los hechos de la demanda se desprendía que los demandantes son afiliados Servimedicos SAS porque María Ludivía Arango es cotizante, a lo que sumó cómo el menor es atendido a dicha entidad con cargo a la Unión Temporal Medicol Salud 2012; agregó que de las pretensiones de la demanda se colegía que pretendían la indemnización por incumplimiento del contrato, razón por la que deben vincularse a las demás empresas conformantes de dicha unión temporal, es decir, a Medicos Asociados S.A., Colombiana de Salud S.A., Emcosalud y Servimedicos, las que conforman un litisconsorcio necesario.

En ese sentido, el Despacho considera:

Respecto a la "No Comprender la Demanda Todos los Litisconsorcios Necesarios", preciso es memorar que en los asuntos de responsabilidad civil contractual así como lo de naturaleza extracontractual aplica la solidaridad en cuanto al deber de indemnizar, conforme al canon 2344 del Código Civil¹, lo que implica que sea posible cobrar a todos los responsables o sólo a uno de éstos².

De ese modo, no se requiere vincular a personas distintas a las que hayan llamado los demandantes, toda vez que la independencia de las relaciones entre cada integrante de los extremos activo y pasivo permite que sean los accionantes los que convoquen a unos u otros al asunto de la referencia, sin desmedro de la posibilidad que tienen de

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. José Fernando Ramírez Gómez. Once (11) de septiembre de dos mil dos (2002). Expediente No. 6430.

² Tratado de Responsabilidad Civil. Javier Tamayo Jaramillo. Tomo I. Pág. 49.

pretender la declaratoria de responsabilidad de quienes –en principio- excluyeron en otros procesos judiciales.

Porque si lo que se presenta es una obligación contractual o legal entre el demandado y quien se extraña en el proceso, mediante la cual éste sea quien debe responder por la eventual condena, será el llamamiento en garantía la posibilidad que tiene el demandado excepcionante para hacer valer sus derechos.

De ese modo, queda descartado el medio exceptivo propuesto por el extremo pasivo. **Así se decide.** Notifíquese.

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez



23 OCT 2017



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013153003 2017 00296 00

Villavicencio, 20 OCT 2017

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias señaladas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de Banco Davivienda S.A. contra Libia Andrea Dousdebos Rojas, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se le notifique este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de COP\$112.635.545 correspondiente al capital del crédito contenido pagaré base de la ejecución.

1.2. Por la suma de **COP\$12.315665** por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo sobre el monto indicado en el numeral anterior, causados y no pagados, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal permitido para este tipo de créditos.

1.3. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1.1., liquidados a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de septiembre de 2016 hasta que se efectúe el pago de la misma.

SEGUNDO: De otro lado, súrtase la notificación de esta decisión de forma personal, bajo los parámetros indicados en el Código General del Proceso. Adviértasele al demandado que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 *ejusdem*.

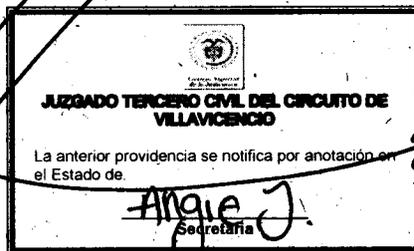
Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

Por Secretaría, remítase a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce a la abogada Ginna Paola Castiblanco Suárez como apoderada judicial del establecimiento de crédito ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido (fl. 1).

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



23 OCT 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2016 00336 00

Villavicencio, 20 OCT 2017

En atención a la solicitud de la parte actora (fl. 61), en la que manifiesta que aporta las certificaciones de la devolución de los correos certificados remitidos a los demandados Luis Francisco Duarte Mateus, Luisa Fernanda Rivera Chávez y Julio César Duarte Cubides, teniendo en cuenta que consta devolución de la notificación por parte de la empresa de mensajería Interrapidísimo bajo la causal de "*no reside/cambio de domicilio*" y "*dirección errada/dirección no existe*" (fls. 63, 65 y 67), el Despacho, de conformidad con el artículo 108 y 293 del Código General del Proceso, ordena el emplazamiento de Luis Francisco Duarte Mateus y Luisa Fernanda Rivera Chávez con el cumplimiento de las formalidades señaladas en el mencionado estatuto procesal.

El listado con el propósito de emplazarla será publicado en alguno de los siguientes medios de comunicación: EL TIEMPO, LA REPÚBLICA, EL ESPECTADOR, o en las cadenas radiales RCN RADIO, CARACOL RADIO o CADENA SUPER.

De otro lado, téngase como nueva dirección del demandado Julio César Duarte Cubides la señalada por el demandante en el folio 61.

Ahora bien, requiérase a la parte actora para que realice los actos tendientes para el emplazamiento de los demandados Luis Francisco Duarte Mateus y Luisa Fernanda Rivera Chávez y la notificación personal de Julio César Duarte Cubides del auto del 4 de noviembre de 2016, mediante el cual se admitió la demanda dentro de este asunto.

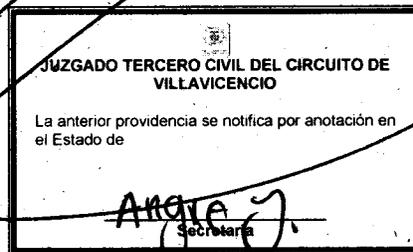
Lo anterior, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de terminarse el presente proceso por desistimiento tácito. Se advierte a la parte demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de estas cargas dentro del término conferido anteriormente.

Por Secretaría contabilícese los términos y no ingrese al Despacho el presente asunto hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que suceda primero.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez



23 OCT 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2015 00551 00

Villavicencio, 20 OCT 2017

Con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, y por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, se **ordena** a la parte demandante realice todos los actos tendientes a llevar a cabo la notificación personal de Saludcoop EPS – En liquidación, el que fue ordenado mediante auto de 13 de julio del 2016, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de terminarse el presente proceso por desistimiento tácito. Se advierte a la parte demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de esta carga dentro del término conferido anteriormente.

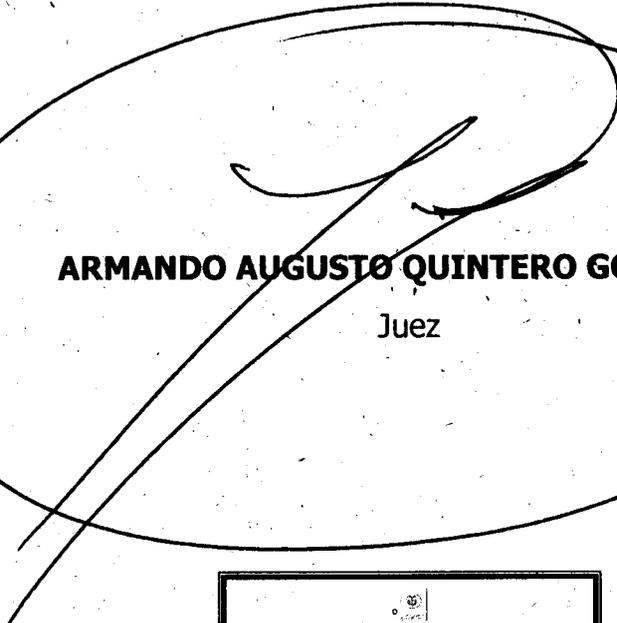
Por Secretaría contabilícense los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

De otra parte, requiérase por el medio más expedito al apoderado de Clínica Martha S.A. para que aporte el documento señalado en auto de 12 de julio del año en curso, o para que manifieste lo que estime pertinente.

Por otro lado, vista la solicitud que el apoderado de Provensalud Limitada IPS, relacionada con dar aplicación a lo contenido en el artículo 97 del Código General del Proceso en relación con el juramento estimatorio, es de señalarse a la entidad demandada que dicha disposición está dirigida al demandado y no al extremo actor, de modo que no es aplicable en el sentido pretendido por dicha entidad.

No obstante, y en gracia de discusión, se tiene observa que el libelo genitor fue inadmitido inicialmente mediante auto de 26 de enero del 2016 para que se hiciera el juramento estimatorio, ya que se había omitido, oportunidad en que el extremo actor dijo cómo “[c]onforme a lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, la indemnización que se pretende sea reconocida quedará de la siguiente manera...”¹, y expuso los distintos conceptos que en su parecer lo componían, luego de lo cual fue admitida la demanda, por lo que se colige, el Despacho –en ese momento– tuvo por saneada la irregularidad, de modo que no se omitió el requisito del juramento estimatorio, por lo que no es dable proceder en la forma prevista en el canon citado por la sociedad accionada.

Notifíquese y cúmplase


ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

Secretaría

23 OCT 2017

¹ Folio 204, cuaderno 1 – 1.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2013 00455 00

Villavicencio, 20 OCT 2017

Entra el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la curadora ad litem del demandado Pedro Julio Ussa Guevara en contra del mandamiento de pago de 2 de diciembre del 2013, oportunidad en que dijo cómo alegaba –mediante dicho medio impugnativo- la excepción previa de prescripción de la acción, comoquiera que la obligación se hizo exigible el 3 de enero de 2012, sin que el término de prescripción se viera interrumpido con ocasión de la notificación de la demanda a ella, por cuanto ocurrió luego del año con que contaba el extremo actor para enterar de la orden de pago al ejecutado.

Por su parte, la parte demandante guardó silencio en la oportunidad correspondiente.

Ahora bien, en atención a lo expuesto por las partes, el Despacho considera:

La prescripción extintiva, como modo de extinción de las obligaciones que implica el paso de determinado lapso de tiempo sin que se ejercite la acción de la que podría hacer uso quien es titular del derecho¹, en el entendido que si el acreedor de una obligación no reclama el cumplimiento de la misma oportunamente, dejará de merecer la tutela que la ley brinda a aquella, perdiendo su derecho de crédito².

Ahora bien, en cuanto a la prescripción de la acción cambiaria refiere, se tiene que el término varía tratándose de la acción directa o de regreso, toda vez que la

¹ Tratado de las Obligaciones. Fernando Hinestrosa. Página 831 y siguientes.

² *Ibidem*.

primera de éstas –y que corresponde a la interpuesta en el asunto bajo estudio- asciende a 3 años³, periodo que empieza a contar desde que se hace exigible la obligación.

En relación con lo anterior, debe tenerse en cuenta que la prescripción extintiva puede verse interrumpida de 2 formas⁴, esto es, natural (por el hecho del deudor) o civilmente (por el ejercicio de la acción judicial), a lo que debe agregarse que la última de éstas generará el mencionado efecto si se logra notificar el mandamiento de pago al demandado dentro del año siguiente al día en que fue notificado⁵, entendiéndose que dicha labor no es un aspecto de tipo objetivo, esto es, que con el simple paso del tiempo -y el resultado de la tarea que recae sobre el accionante- se tendrá o no por interrumpido el tiempo referido en el párrafo que antecede, comoquiera que también es preciso valorar la diligencia con que obró la parte demandante con el fin de alcanzar el enteramiento del extremo pasivo, ya que en caso de que la carga no se haya cumplido oportunamente con ocasión del comportamiento elusivo del demandado, o por retardos generados con ocasión de la mora por parte del operador judicial, podrá tenerse como interrumpido el desarrollo del fenómeno extintivo⁶.

De tal forma, este juzgador entrará a determinar si operó el fenómeno de la prescripción extintiva, o si se logró interrumpir el mismo, para lo cual no habrá de tomar partido de una u otra forma de contar el término de 1 año con que contaba el extremo actor para notificar la orden de pago al demandado, puesto que de una u otra manera se haya cumplido dicho término, como se pasa a exponer:

El 26 de noviembre del 2013 fue allegado libelo demandatorio por el cual se dijo pretender el cobro del derecho contenido en el pagaré N° 045016100004610, el cual tenía como fecha de vencimiento el 3 de enero del 2013, consecuencia de lo cual se libró orden de pago, la cual se notificó el 4 de diciembre del 2013, pero fue corregido mediante providencia de 11 de marzo del 2014, determinación que se notificó el 13 de igual mes y año, fecha a partir de la cual empezó a contar el año que el canon 90 del código de procedimiento civil contempla para la notificación.

³ Código de Comercio, artículo 789.

⁴ Código Civil, artículo 2539.

⁵ Código General del Proceso, artículo 94, antes canon 90 del Código de Procedimiento Civil.

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Ariel Salazar Ramírez. Sentencia STC9521-2016 del 14 de julio de 2016. Radicación n.º 08001-22-13-000-2016-00240-01. En concordancia con Sentencia STC8814-2015 de 8 de julio del 2015. M.P. Margarita Cabello Blanco.

Igualmente, se observa que el 4 de septiembre del 2014 la parte actora pagó el arancel judicial, habiendo pasado 5 meses y 15 días desde la notificación del proveído que corrigió hasta el pago de dicho emolumento; luego, realizado el citatorio para la notificación personal, el que cuenta con fecha de 10 de septiembre del 2014, fue enviado el 18 de septiembre del 2014 y entregado el 21 de igual mes y año, lo que fue acreditado el 2 de octubre del 2014, de donde se colige que pasaron 6 días desde su fecha de elaboración hasta su remisión, y posteriormente otros 8 días desde que se expidió la certificación de entrega por la empresa de mensajería hasta que se allegó al expediente.

Posteriormente, fue elaborado el aviso, el que tiene por fecha el 20 de marzo del 2015, y que fue remitido el 29 de abril del 2015, de donde se colige que transcurrieron 22 días entre su elaboración y su envío.

Luego, se tiene que el 16 de mayo del 2015 se intentó entregar el aviso en la dirección de notificaciones pero el resultado fue infructuoso, por lo que la parte ejecutante solicitó el 29 de mayo de dicho año el emplazamiento del ejecutado, transcurriendo 9 días entre un evento y otro.

Seguidamente, el Despacho profirió el auto por el que se disponía sobre la publicación del emplazamiento, decisión que se notificó el 14 de septiembre del 2015, la que se realizó el 11 de octubre del 2015, habiendo pasado 19 días entre dichas fechas; a lo que se suma que desde el 13 de octubre (día hábil siguiente a la publicación del emplazamiento) hasta el 22 de octubre, fecha en que se radicó la página del periódico por la que la parte actora dijo acreditar el cumplimiento de su labor, transcurrieron 4 días.

El 29 de marzo del 2016 se notificó el auto por el que se dijo que debía repetirse la publicación, lo que solo se hizo hasta el 1 de septiembre de dicha anualidad, de donde se advierte que pasaron 5 meses y 3 días entre dichos momentos; aunado a que el 5 de septiembre (día hábil siguiente a la publicación del emplazamiento) al 14 de ese mes, fecha en la que se radicó la página del periódico donde se dijo cumplir la carga correspondiente, pasaron 7 días.

De tal forma, se tiene que pasaron 13 meses y 3 días hasta el momento en que se llevó a cabo la publicación correspondiente, aspecto que resulta más que

suficiente para considerar que dentro del caso bajo estudio no se interrumpió el término de prescripción de la acción directa, por lo que el término de 3 años se encuentra más que cumplido, puesto que del 3 de enero del 2013, fecha en que se hizo exigible el pagaré objeto de cobro dentro del asunto de la referencia, al 23 de junio del 2017, día en que se notificó personalmente a la auxiliar de la justicia designada para representar al demandado, hay un espacio temporal de más de 4 años, de modo que se encuentra acreditado que el fenómeno de la prescripción realmente se configuró en el negocio de la referencia. **Así se decide.**

Corolario de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley **resuelve:**

PRIMERO: Declarar prescrita la acción a favor de Pedro Julio Ussa Guevara frente al Banco Agrario de Colombia S.A., y en consecuencia, declarar terminado el presente proceso ejecutivo singular.

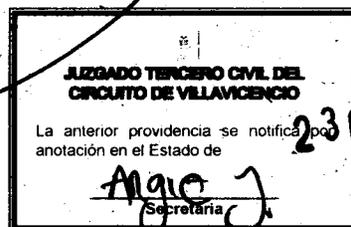
SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, de existir, dentro del presente proceso. Por Secretaría determinense las mismas y de ser procedente oficiase como corresponda. En caso de existir remanentes, por secretaria, póngase los bienes a órdenes del Juzgado que corresponda.

TERCERO: Archivar la actuación una vez cobre ejecutoria esta decisión.

Notifíquese y complíase.

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2007 00049 00

Villavicencio, 20 OCT 2017

Entra el Despacho a resolver lo correspondiente sobre la solicitud de nulidad formulada por Cesar Augusto Quintero Parra, quien por un lado manifestó que en el caso de la referencia operó la causal de nulidad contenida en el canon 7ª del artículo 133 del Código General Proceso, esto es, el proceso fue fallado por un juez distinto al que practicó pruebas; por otro lado, el peticionario alegó que no se citó a la procuraduría ambiental aun cuando el presente asunto era de carácter agrario, por lo que se configuraba la causal 8ª del precepto aludido.

Frente a lo expuesto anteriormente, el Despacho considera:

Inicialmente, debe indicarse que la causal contenida en el numeral 7º del canon 133 del Código General del Proceso no es aplicable a los hechos en los que se sustentó la solicitud de nulidad comoquiera que los mismos sucedieron en el año 2012¹, mientras que la ley que la contempla –Ley 1564- fue proferida en el 2012, pero solo entró a regir de manera absoluta en enero del 2016, a lo que se suma el que el artículo 133 no fue de aquellos que comenzaron a aplicarse de forma gradual, toda vez que no está señalado dentro de los enunciados en los numerales 1º, y 4º del precepto 625.

De tal forma, no es posible aplicar la norma aludida por el ciudadano Quintero Parra, toda vez que la ley procesal no tiene efectos retroactivos, sino que rige a partir de su promulgación, según lo normado por el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, o en el caso del Código General del Proceso, a partir de la fecha fijada para ello.

Por otro lado, se tiene que el Código de Procedimiento Civil no contemplaba dicha causal, puesto que no está dentro de las estipuladas en el canon 140 de dicho estatuto

¹ Folio 437, cuaderno "1 - 2".

procesal, por lo que no existe norma que para la época de los hechos prohibiera que un juez distinto al que practicó las pruebas fuera quien profiriera la decisión que resolviera la instancia correspondiente, de modo que se negará la petición de nulidad, según lo hasta aquí expuesto.

Frente a la falta de notificación de la procuraduría agraria, se tiene que para alegar la causal de indebida notificación, la misma debe formularse por la parte o persona afectada, conforme lo reglado en el inciso 3º del artículo 135 del Código General del Proceso, es decir, "*...únicamente la persona indebidamente vinculada es quien tiene legitimación para invocar la nulidad*"², motivo para que no se accede a lo peticionado.

Corolario de lo anterior, se niega la petición de nulidad, según lo expuesto en el presente proveído. **Así se decide.**

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
Ange Secretaria

23 OCT 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2007 00049 00

20 OCT 2017

Villavicencio, _____

Entra el Despacho a realizar el correspondiente control de legalidad dentro del asunto de la referencia, labor para la que habrá de tenerse en cuenta que el 9 de junio de junio del 2016 se profirió providencia por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad por la que se resolvió lo correspondiente frente a la apelación promovida por Cesar Augusto Quintero Parra, en calidad de tercero opositor contra decisión proferida en la diligencia de entrega adelantada el 31 de mayo del 2013, sin que a la fecha se haya proferido la orden de obediencia a lo dispuesto ni se registrara la correspondiente recepción en el sistema Siglo XXI, por lo que –en aras de corregir las irregularidades resaltadas- **dispone:**

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior en providencia de segunda instancia calendada 9 de junio de 2016.

En consecuencia, realícese –por Secretaría- la anotación correspondiente en el sistema Siglo XXI.

Por otro lado, comoquiera que no se observa reparo sobre la liquidación de costas realizada por Secretaría, se le imparte aprobación.

Desglósense los documentos 704 a 716 del presente cuaderno para que se agreguen al cuaderno identificado como "incidente de nulidad".

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

Email: cto03@cienciaenla RamaJudicial.gov.co Fax: 6621143
Carrera 29 N° 33 B – 79/ Palacio de Justicia. Oficina 403. Torre A.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por
anotación en el Estado de

Angie J.
Secretaria

23 OCT 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2007 00049 00

Villavicencio, 20 OCT 2017

Comoquiera que el canon 40 del Código General del Proceso advierte cómo debe resolverse de plano aquella petición por la que se requiera la nulidad de la diligencia del comisionado, el Despacho entra a resolver lo correspondiente ante la petición allegada por Ernesto Rafael Palmera Cuellar, Jaime Ernesto y Martha Beatriz Palmera Jiménez en relación con el inmueble identificado con matrícula 230 – 39570 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad y que denunciaron como de su propiedad.

En ese sentido, se tiene que la petición de nulidad que contempla el artículo referido estipula cómo habrá lugar a decretar la nulidad de una comisión cuando "...el comisionado exceda los límites de sus facultades...", por lo que únicamente habrán de revisarse los términos en que fue conferida la comisión por este Estrado para resolver lo pertinente a la solicitud bajo estudio.

Lo anterior, en la medida que dentro de la presente petición no puede entrar a analizarse si el fundo afectado era propiedad de los ciudadanos Palmera Jiménez o si sobre el mismo realmente se realizaron actos de señor y dueño por parte de Alberto González, toda vez que dichos aspectos no son del resorte de lo aquí pretendido, pues, se reitera, en esta ocasión solo es viable analizar si el comisionado atendió la orden impartida por el juzgado o se extralimitó en sus facultades.

Realizadas las precisiones que anteceden, pasa el Despacho a revisar las actuaciones adelantadas con ocasión de la comisión otorgada, para lo cual se hacen las siguientes precisiones:

Por un lado, se observa que mediante proveído de 25 de febrero del 2016 se decretó "...el embargo de los derechos derivados de la posesión y mejoras que ostenta, ejerce y tiene el ejecutado Alberto González sobre el predio rural denominado "Granja El

Paraíso", ubicado en la vereda Contadero, jurisdicción del municipio de Villavicencio, identificado con cédula catastral N° 00-06-0008-0092-000 y matrícula inmobiliaria N° 230 – 39570..."¹, términos en los que quedó conferida la comisión ordenada en dicha providencia.

Por otro lado, revisada el acta donde consta la diligencia cuestionada y que se practicó el 1° de agosto del 2016, se observa que en ella se manifestó adelantar la misma en un predio "...ubicado en la vereda [C]ontadero del municipio de [V]illavicencio (...) sobre la vía que conduce de Villavicencio a [B]ogotá sobre el kil[ó]metro 2 aproximadamente como predio rural (sic) GRANJA EL PARAISO[,] con una extensión aproximada de cinco mil metros cuadrados..."², a lo que se suma que dentro de dicha actuación se aportaron por parte de la apoderada del extremo ejecutante los documentos correspondientes a copia de la escritura pública N° 8.720, donde se señaló como matrícula inmobiliaria del predio a cautelar la N° 230 – 39570 y como cédula catastral del mismo la N° 00-06-0008-0092-000, así como un plano tomado de la página web del IGAC y copia del certificado de libertad y tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria antes descrita.

Igualmente, revisada la documentación traída por los peticionarios, se observa que los mismos aportaron copia de la Escritura Pública N° 8.720 de 5 de diciembre del 2007, por la que Martha Beatriz y Jaime Ernesto Palmera Jiménez adquirieron el predio que reclaman como suyo, allegaron fotocopia de la carta catastral, autorización brindada por los propietarios del bien a Julio Manbi, certificado catastral del predio identificado con la matrícula No 230 – 39570, plano obtenido de la página web del IGAC, certificados de libertad y tradición de los terrenos aludidos, y 2 copias del documento denominado "Redacción Técnica de Linderos".

En ese orden, revisados los documentos relacionados en los párrafos que anteceden, se advierte que se trata en uno y otro caso del mismo predio, puesto que los números de matrícula y cédula catastral coinciden, así como que los planos tomados de la página web del IGAC enseñan que la ubicación del bien es la misma.

De tal manera, este juzgador estima que la diligencia objeto de reproche realmente atendió a los lineamientos de la comisión ordenada en auto de 25 de febrero del 2016, cuyo fin era materializar la cautela decretada sobre el predio identificado con la matrícula inmobiliaria No 230 – 39570, con ocasión de los "...derechos derivados de la posesión y

¹ Folio 5, cuaderno medidas cautelares ejecutivo a continuación.

² Folios 21 y 22, *ibídem*.

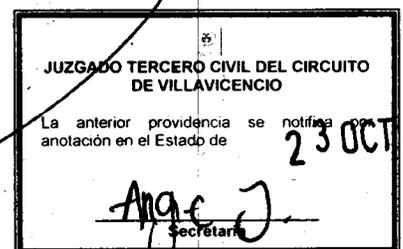
mejoras que ostenta, ejerce y tiene el ejecutado Alberto González..."³, punto donde es preciso aclarar que si bien dentro de la diligencia se dijo que "...el Despacho declara legalmente embargado y secuestrado el predio (...) y procede a hacerle entrega material y f[í]sica al secuestre[,] quien manifiesta: (...) recibo el inmueble antes identificado y descrito junto con las construcciones y mejoras..."⁴, de donde se colige que lo cautelado corresponde **únicamente** a las mejoras y posesión que tenga Alberto González en dicho predio, y que la afectación del inmueble corresponde al medio por el que se materializa la medida misma.

De tal forma, se colige que el comisionado no obró fuera de sus facultades, comoquiera que atendió la orden brindada por el Despacho y sobre el predio indicado por éste, por lo que no hay lugar a decretar la nulidad requerida.

Todavía más, se tiene que no es dable valerse de la petición de nulidad que contempla el canon 40, inciso 2º, del Código General del Proceso, para debatir si el ejecutado adelantaba actos de señor y dueño en el predio de los solicitantes, en la medida que dicho medio de control no está diseñado para ello, sino que para tal situación se cuenta con el incidente de levantamiento de medidas, que bien habrían podido intentar los peticionarios; señalamiento que se realiza con el fin de destacar que en la presente oportunidad este juzgador no encontró procedente entrar a discutir sobre si es o no cierto que el ejecutado Alberto González adelantó actos de señor y dueño sobre los predios de los ciudadanos Palmera.

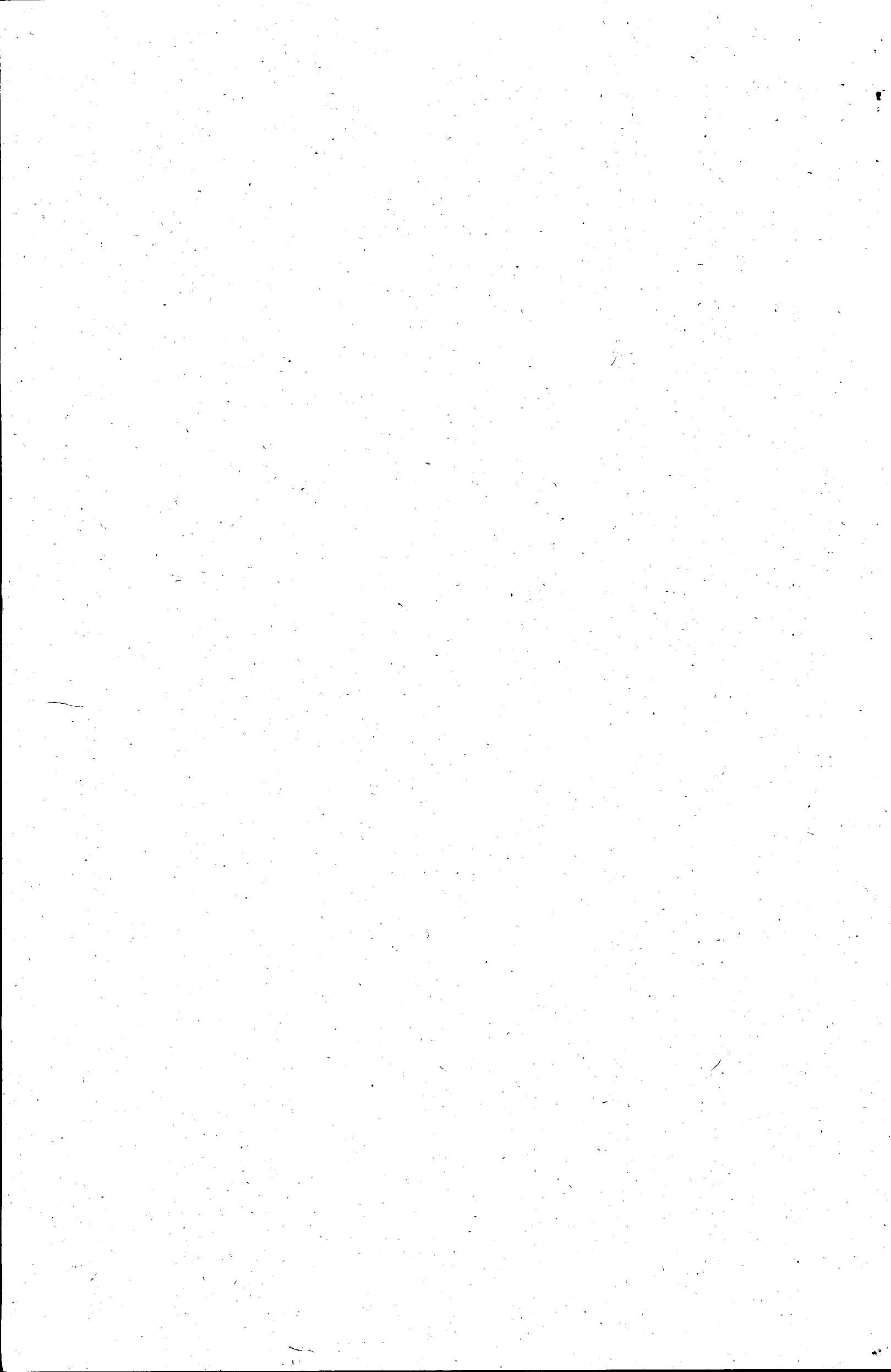
Corolario de lo anterior, se niega la petición de nulidad realizada por Ernesto Rafael Palmera Cuellar, Jaime Ernesto y Martha Beatriz Palmera Jiménez. **Así se decide.** Notifíquese y cúmplase.

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



³ Folio 5, cuaderno medidas cautelares ejecutivo a continuación.

⁴ Folio 684, cuaderno 1 - 3.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2007 00049 00

Villavicencio, 20 OCT 2017

Entra el Despacho a resolver sobre la solicitud de nulidad formulada por Alberto González dentro del proceso de la referencia, la que sustentó en que se omitió notificar el auto de 15 de marzo del año en curso, por el que se dispuso que la citadora del juzgado se desplazara para notificar personalmente al demandado Alberto González, oportunidad en que además se le reconoció el beneficio del amparo de pobreza, en atención a la solicitud que éste hizo y que obra a folio 11 del cuaderno "Ejecutivo a continuación".

En ese sentido, este Estrado encuentra que –de entrada- debe ser negada la petición objeto de estudio, comoquiera que la notificación personal solo procede en los casos en que el canon 290 del Código General del Proceso lo requiere, de modo que solo era necesario enterar al demandado del mandamiento de pago de 19 de noviembre del 2015 y de aquél que lo corrigió.

Ahora bien, es de aclarar por este juzgador que se concedió el amparo de pobreza ante la petición elevada por Alberto González y que obra a folio 11, decisión que no tenía que notificarse personalmente, puesto que no aparece tal exigencia dentro de aquellos preceptos que regulan la figura¹.

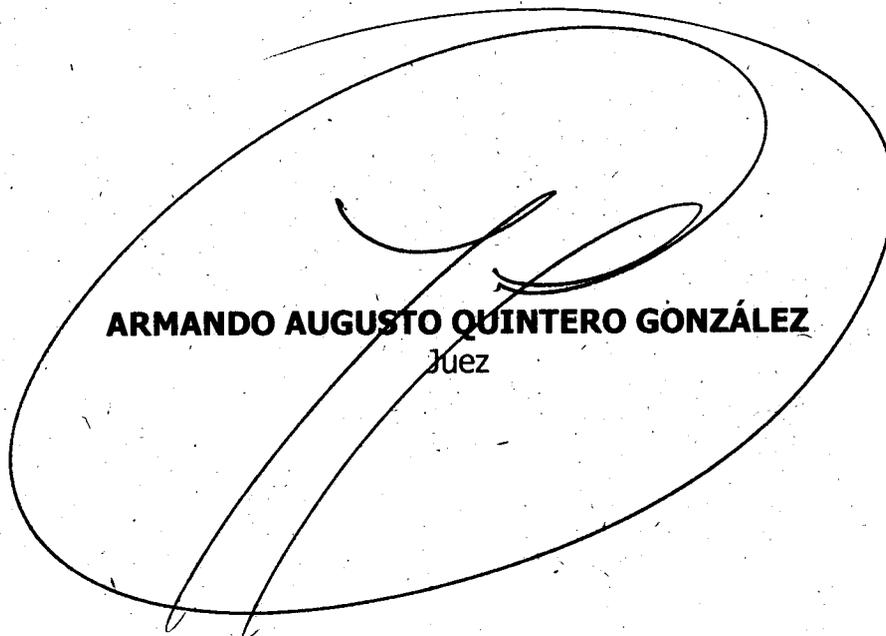
Todavía más, resulta claro que si lo pretendido era alegar que no debía adelantarse actuación alguna frente al demandado con ocasión de la suspensión del término para contestar la demanda que se dio con el reconocimiento del beneficio mencionado, lo procedente era haber alegado la causal correspondiente.

¹ Código General del Proceso, artículo 151 a 158.

Finalmente, este Estrado tampoco observa trascendencia en la supuesta irregularidad alegada, dado que el demandado propuso excepciones de mérito, o lo que es lo mismo, ejerció su derecho de defensa.

Corolario de lo anterior, se niega la petición de nulidad realizada por el apoderado de Alberto González. **Así se decide.**

Notifíquese y cúmplase,


ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por
anotación en el Estado de

Angie J
Secretaria

3 OCT 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2000 00143 00

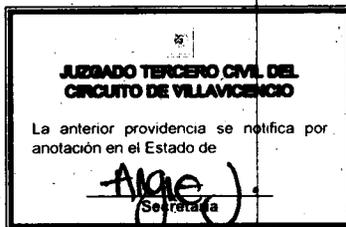
Villavicencio, 20 OCT 2017

En atención a la solicitud formulada por la apoderada de la demandada Sánchez Orjuela, se tiene que la misma ya había sido atendida, por lo que deberá estarse a lo dispuesto en auto de 21 de julio del 2017, en donde se le señaló que el presente asunto se dio por **terminado** mediante auto de 23 de febrero del 2010, el que obra a folios 331 a 333, el cual le fue puesto en conocimiento a la demandada mediante auto de 24 de septiembre del 2010, obrante a folio 348.

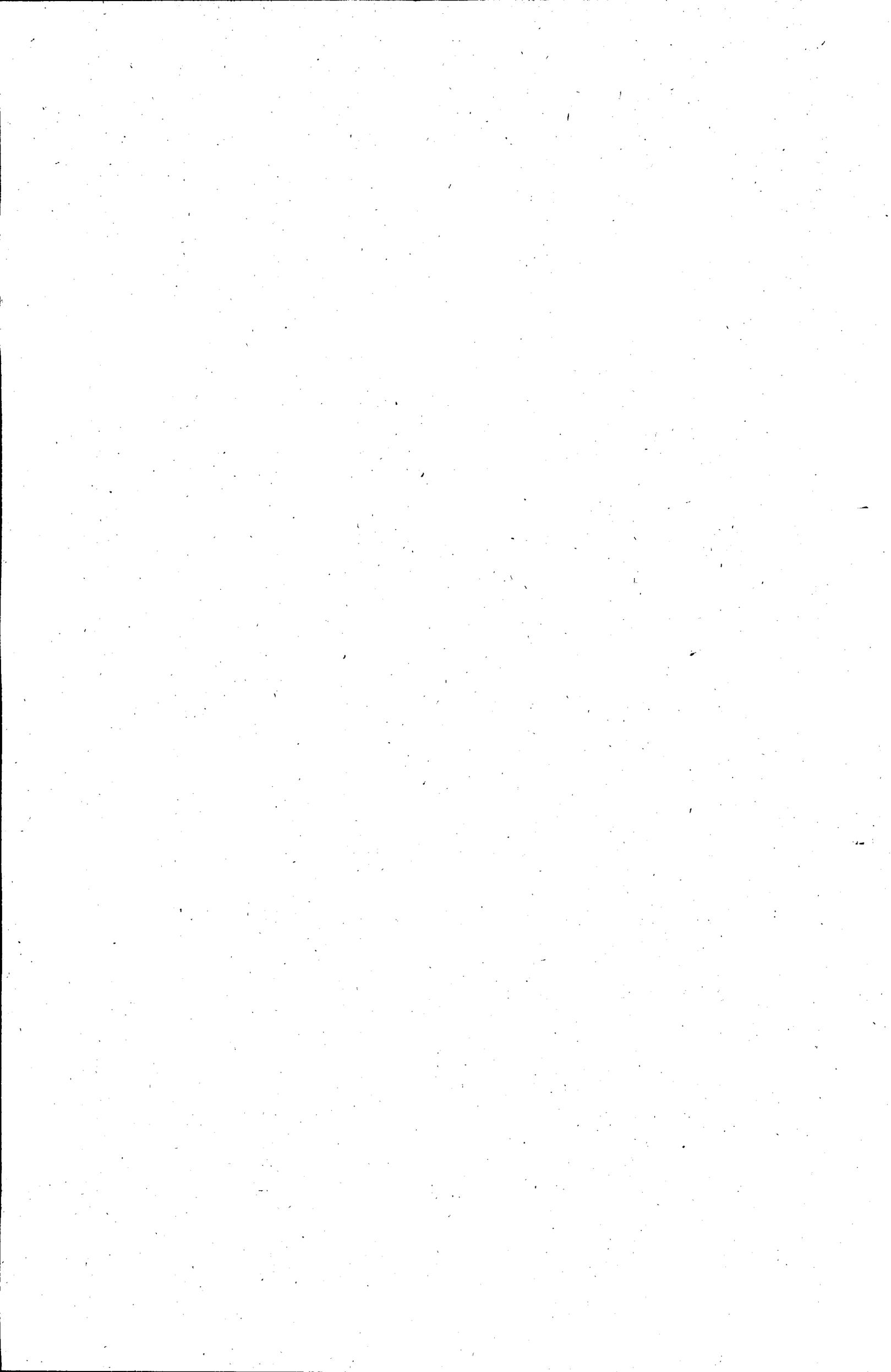
Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez



23 OCT 2017





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

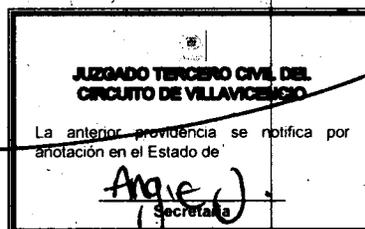
Expediente N° 500013103003 2016 00260 00

Villavicencio, 20 OCT 2017

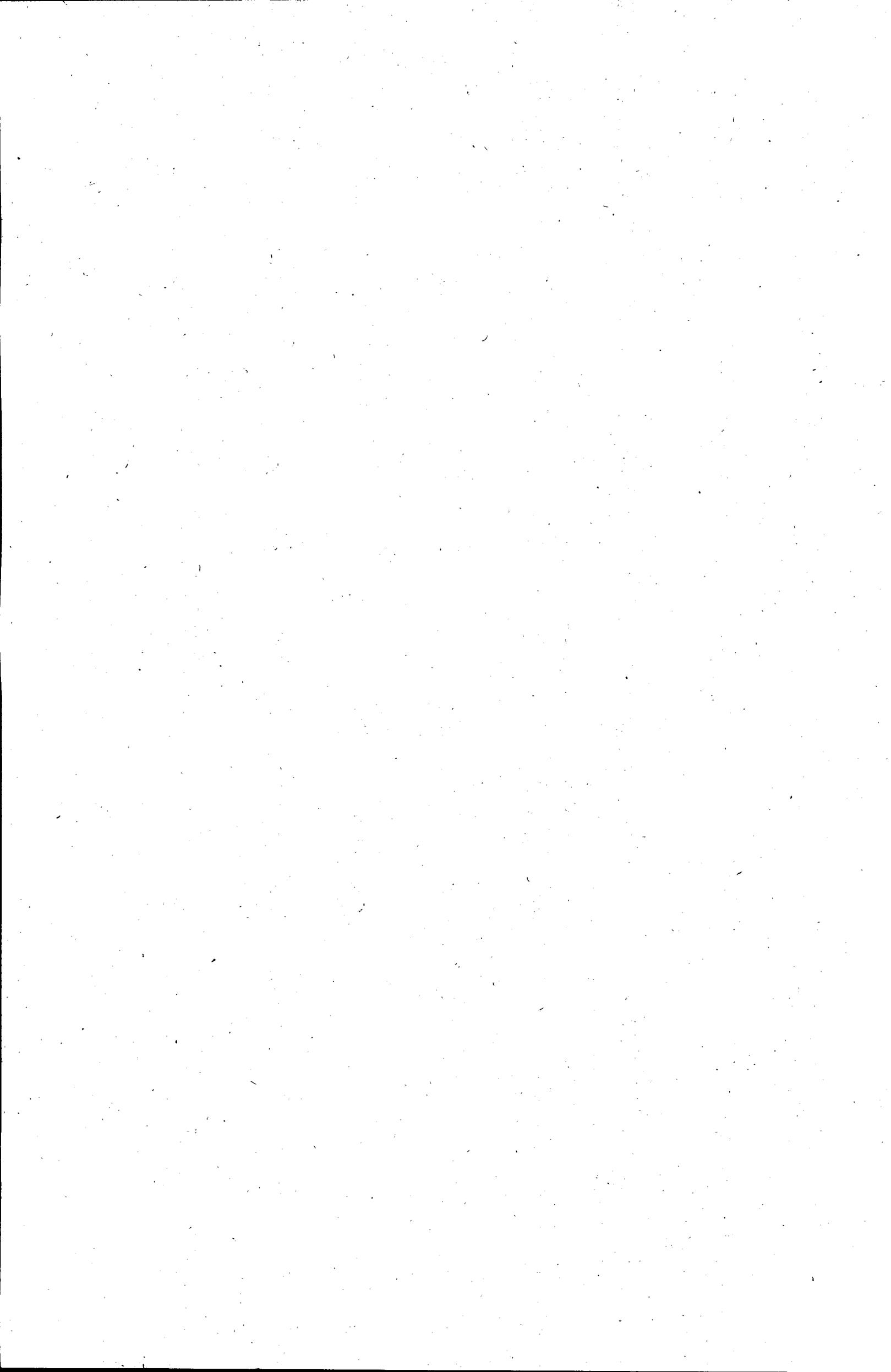
En atención al requerimiento del secuestre Pedro Antonio Sánchez Sánchez (fl. 126), se fijan como honorarios provisionales de éste, la suma de **COP\$150.000** los cuales deben ser consignados a órdenes de este Estrado por la parte interesada dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



23 OCT 2017





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 500013103003 2016 00386 00

Villavicencio, 20 OCT 2017

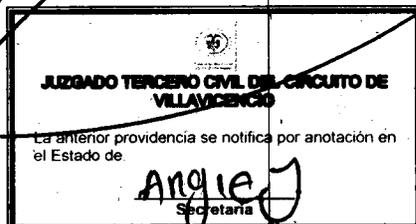
Cumplida la carga encomendada al demandante, en desarrollo del procedimiento de emplazamiento, de conformidad con la parte final del artículo 1º, así como del artículo 5º del Acuerdo PSAA14 – 10118 de 4 de marzo de 2014, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordena que por Secretaría sea incluida la información de que trata el inciso 5º del artículo 108 del Código General del Proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Déjese constancia en el expediente del día de su publicación para efectos de establecer la iniciación del término legal otorgado por la ley en la misma normativa.

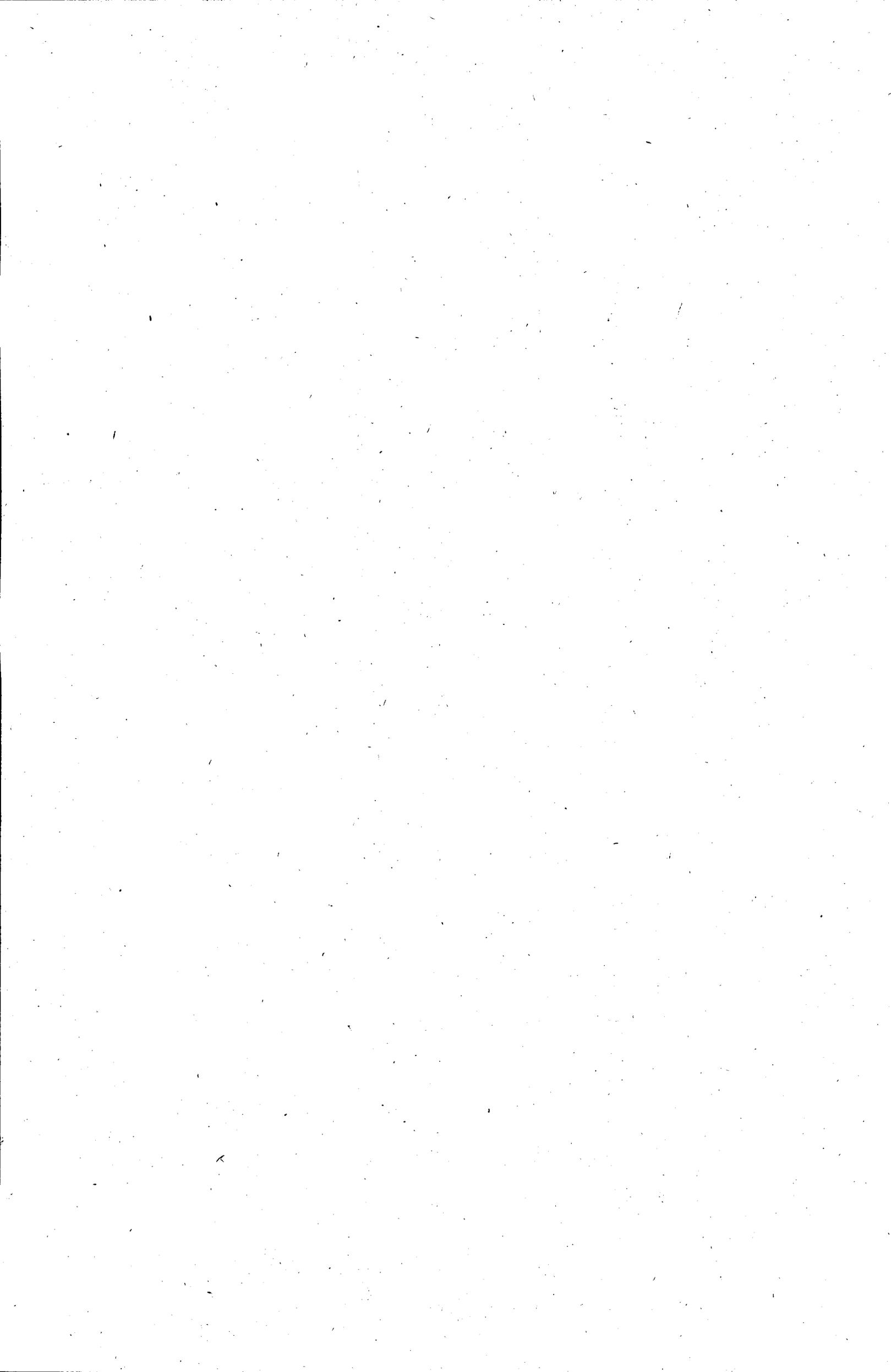
De otro lado, se reconoce personería jurídica a la abogada Ginna Paola Castiblanco Suárez como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido (fl. 93). En consecuencia, téngase por revocado el poder al abogado Johann Cruyff Moros López.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



23 OCT 2017





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2013 00161 00

Villavicencio, 20 OCT 2017

Póngase en conocimiento de las partes la solicitud de suspensión del proceso formulada por el Ministerio de Agricultura.

En firme la presente decisión, ingrese el presente proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

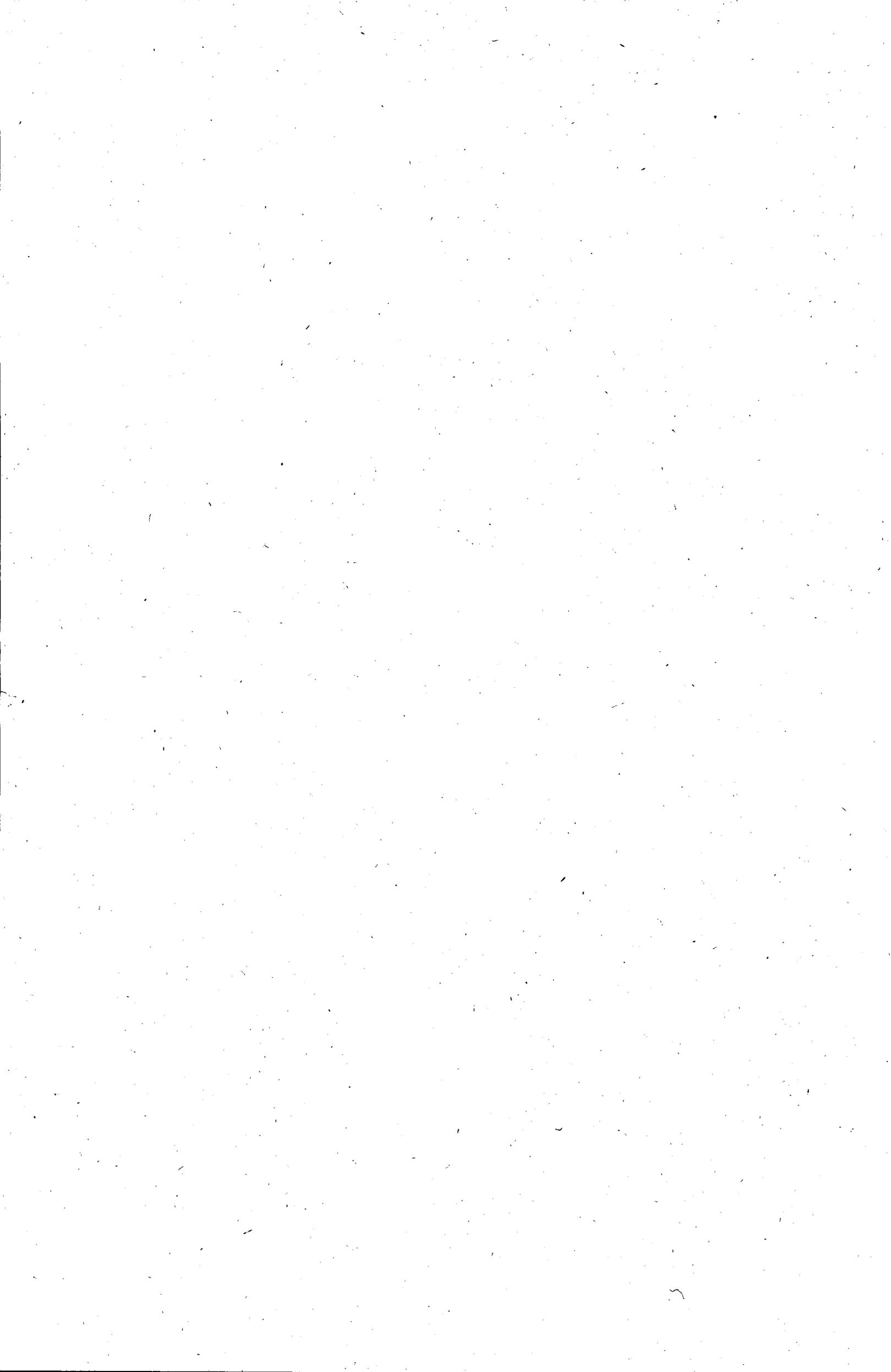
Notifíquese y cúmplase.

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.
Angie J
Secretaria

23 OCT 2017



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

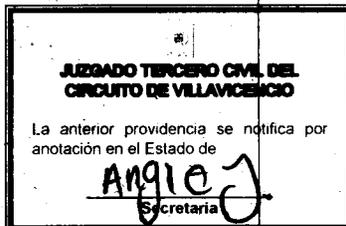
Expediente N° 500013153003 2017 00267 00

Villavicencio, 20 OCT 2017

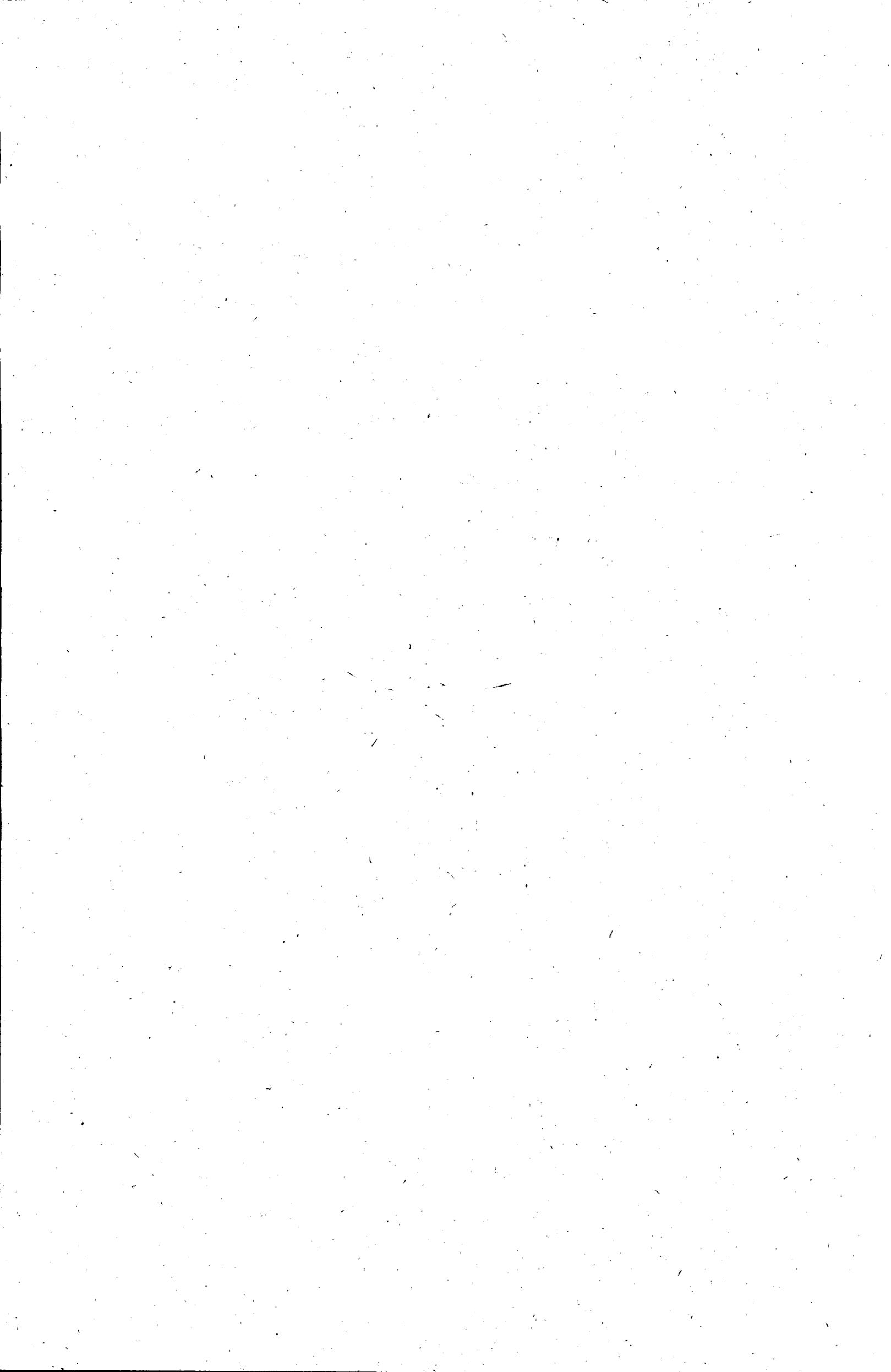
Comoquiera que no existe labor por adelantar dentro del asunto de la referencia, aunado a que el auto por el que se negó el trámite a la solicitud de reorganización se encuentra en firme, se **dispone** ordenar el archivo del presente proceso.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



23 OCT 2017





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2015 00551 00

Villavicencio, 20 OCT 2017

En atención que la aseguradora llamada en garantía objetó el juramento estimatorio realizado por la parte demandante, se concede el término de 5 días para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Por otro lado, visto que se omitió suscribir la providencia de 4 de agosto de 2017 por este juzgador, se procede a ello, para lo cual se deja la presente constancia.

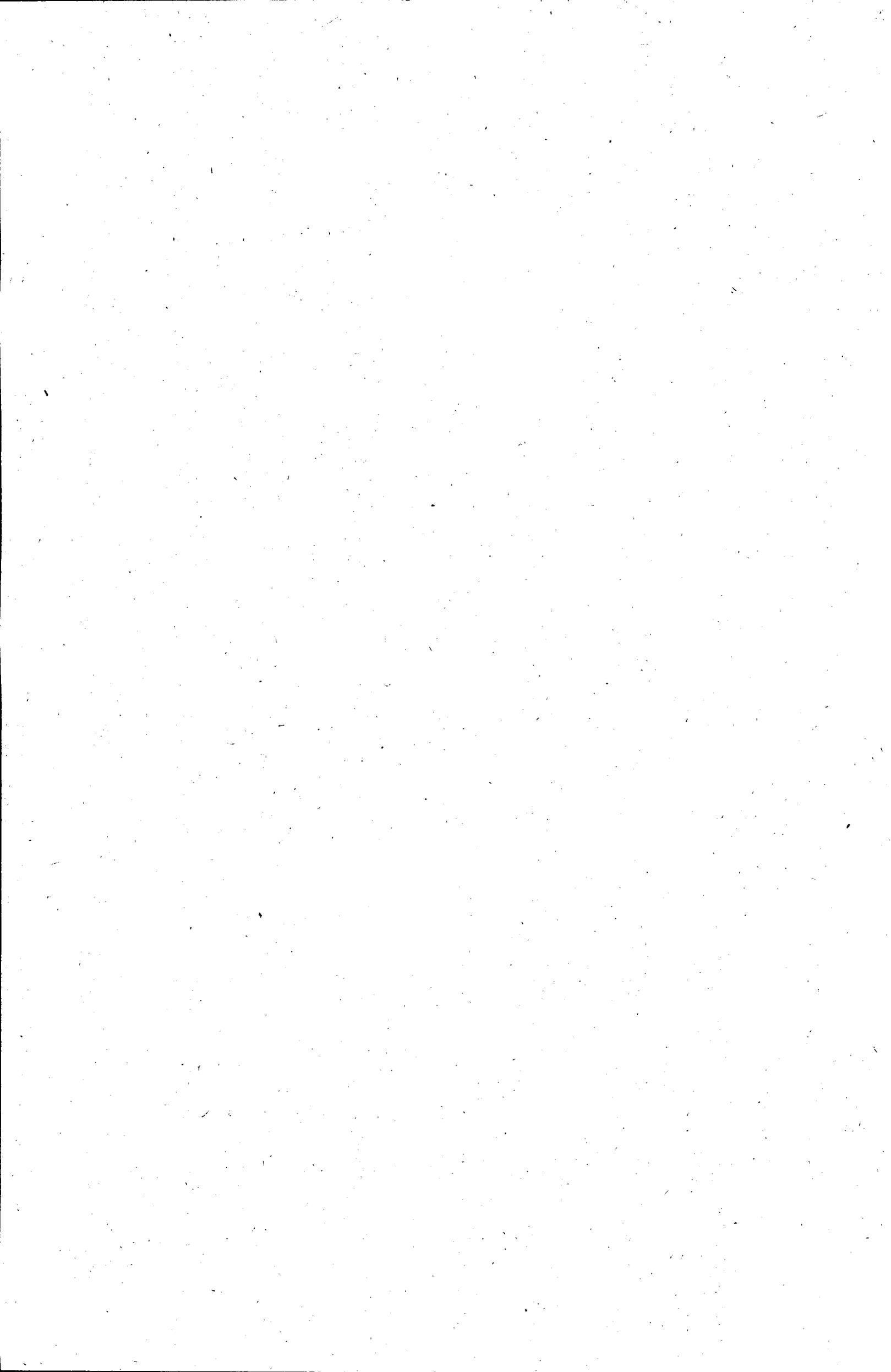
Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de</p> <p><i>Angelo J.</i> Secretaría</p>
--

23 OCT 2017



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2007 00049 00

Villavicencio, 20 OCT 2017

Comoquiera que es viable la práctica de pruebas en la audiencia inicial, conforme a lo dispuesto en el párrafo del precepto 372 del Código General del Proceso, se decreta:

1. SOLICITADAS POR LOS DEMANDANTES:

Interrogatorio de Parte: Se dispone escuchar la declaración de Alberto González.

2. SOLICITADAS POR EL DEMANDADO

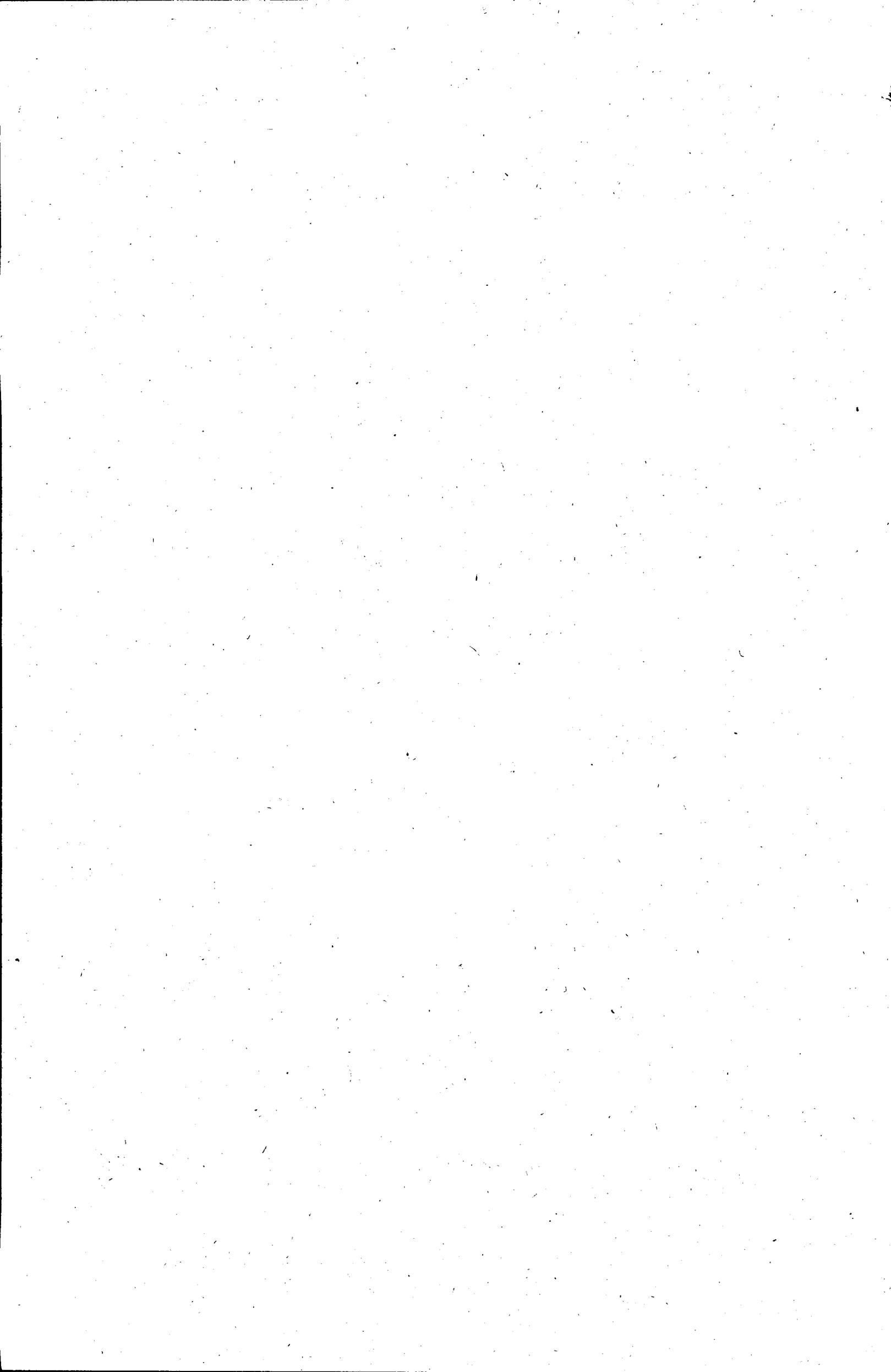
Interrogatorio de Parte: Se dispone escuchar la declaración de Miguel Augusto y Javier Alfredo Duque Martínez y Lilia Myriam Martínez De Duque, en calidad de sucesores procesales de José Augusto Duque Dávila.

Ahora bien, se dispone fijar como fecha para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, así como la de Instrucción y Juzgamiento, contemplada en el canon 373 de dicha codificación, **el 1º de marzo del 2018 a las 9:00 a.m.**, oportunidad en que serán escuchadas las partes, según lo dispuesto en este proveído.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se anotación en el Estado de	notifica por
3 OCT 2017	
Angie Secretaria	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2004 00259 00

Villavicencio, 20 OCT 2017

Comoquiera que la persona designada como liquidadora no compareció ante el Despacho para asumir el cargo, se dispone su relevo, y en su lugar se designa a Fabiola Achury Gasca, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades, para que desempeñe dicha labor. Comuníquese la presente decisión conforme el artículo 14 del Decreto 962 de 2009, informándose que cuenta con el término de cinco (5) días a partir de notificada la presente decisión, para posesionarse del cargo.

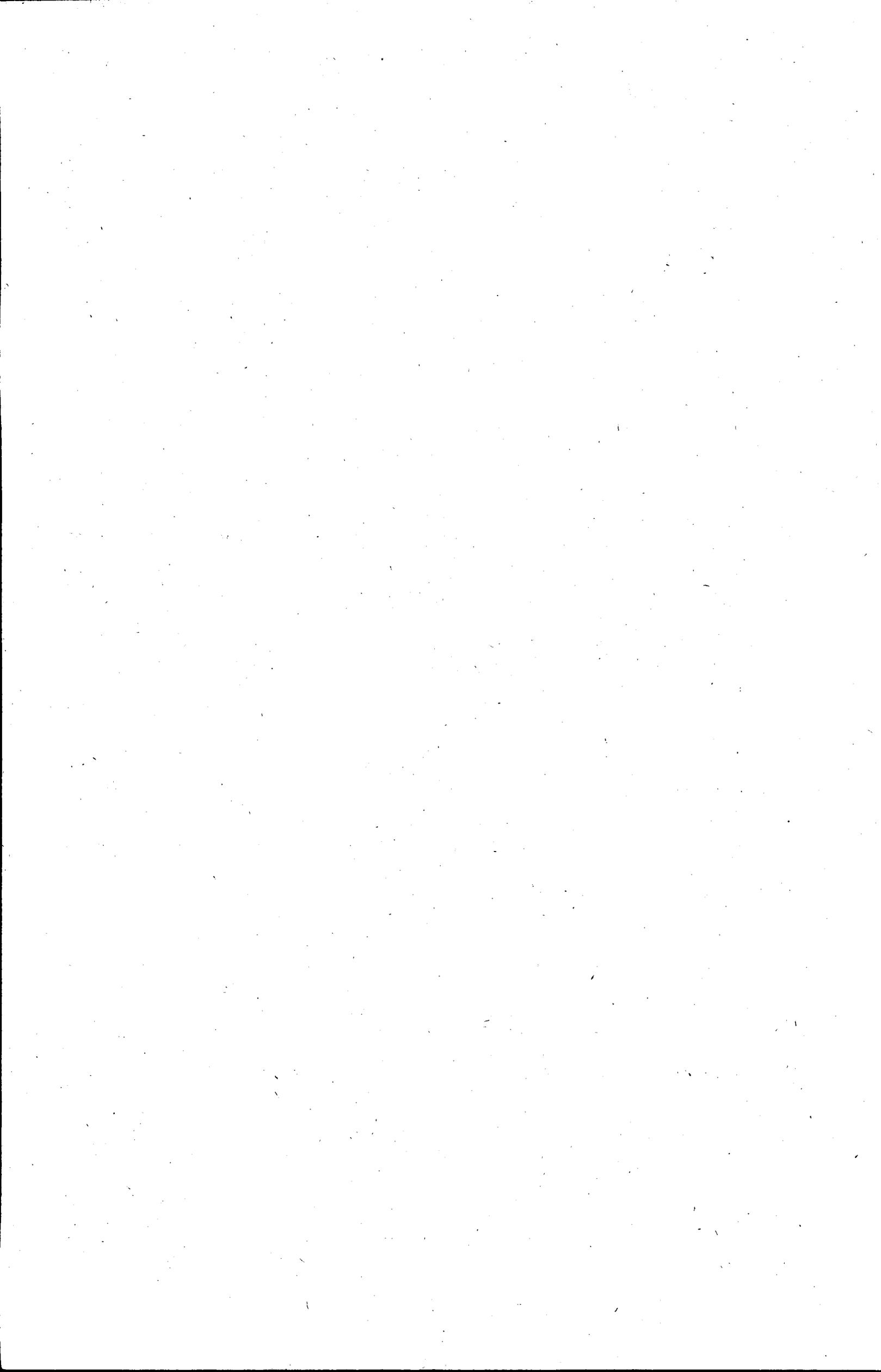
Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
<i>Arde J</i> Secretaria

23 OCT 2017





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2006 00203 00

Villavicencio, 20 OCT 2017

El Despacho no accede a lo solicitado por el apoderado del extremo pasivo, en la medida que si su interés es acreditar su calidad de representante judicial de los demandados en la diligencia de entrega, bien podrá presentar copia del poder a él conferido, o mediante poder que le otorguen sus prohijados en la diligencia misma, de modo que lo peticionado no se hace necesario.

Igualmente, la apreciación realizada con relación a la entrega del inmueble a Fidultra S.A. deberá ser formulada en la diligencia de entrega del bien objeto del presente asunto, comoquiera que a este momento está vedado cualquier discusión en relación con la entrega del bien a dicho ente moral, puesto que dicho aspecto fue objeto de debate en la sentencia que dio fin a la primera instancia y en la que resolvió la apelación.

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior en providencia de segunda instancia calendada 25 de septiembre de 2017.

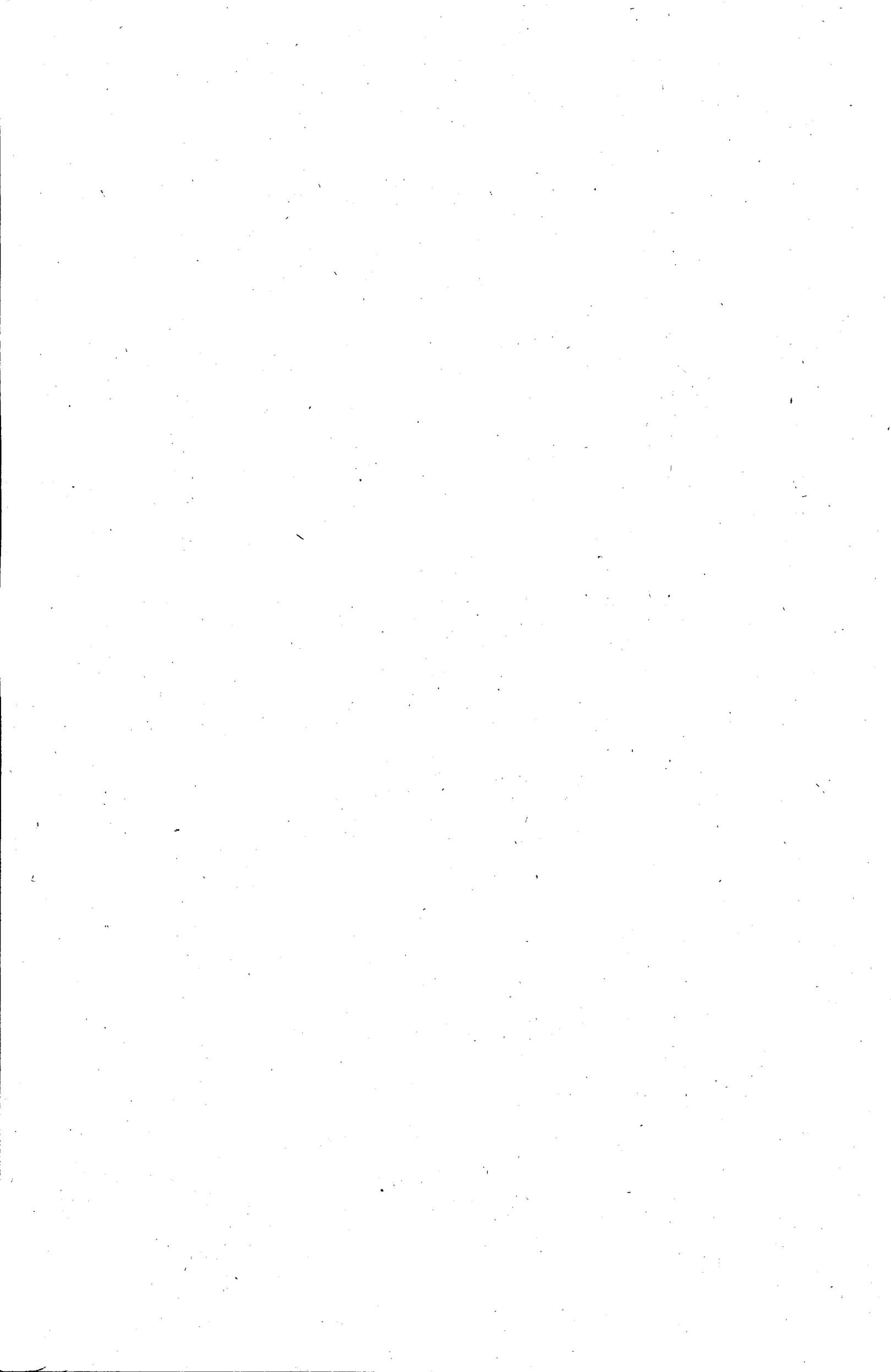
Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
<i>Angie J</i>

23 OCT 2017





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2012 00304 00

Villavicencio, 20 OCT 2017

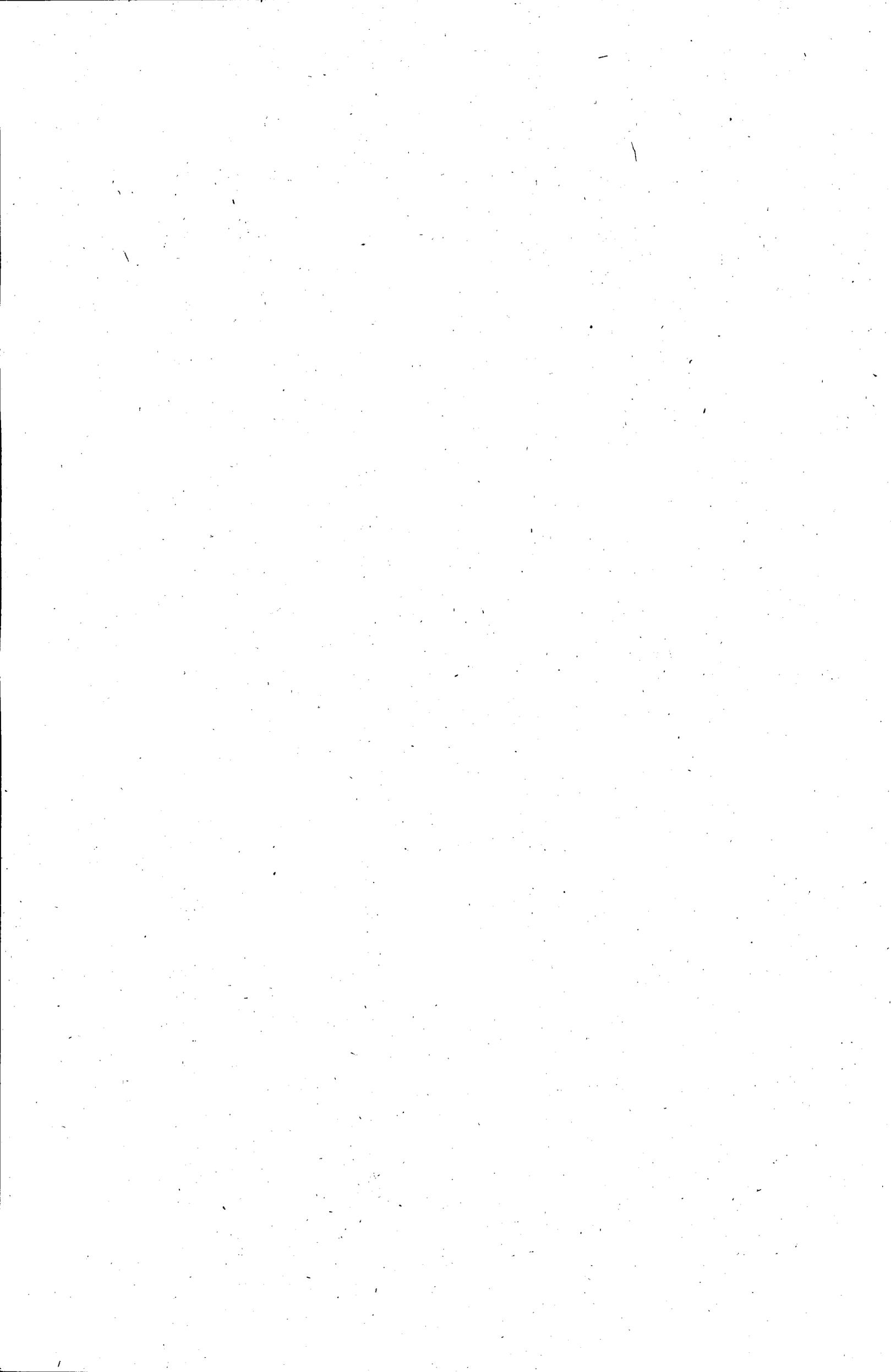
En atención al memorial que antecede, por ser procedente y de conformidad con el canon 76 del Código General del Proceso, se acepta a la renuncia de la abogada L. A. del Pilar Monroy Castro (fl. 464 a 466) al mandato que le fuera otorgado por la demandada Inversiones Clínica Meta S.A.

Notifíquese y cúmplase.

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de</p> <p><i>Andye J.</i> Secretaria</p>
--

23 OCT 2017





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 500013103003 2012 00304 00

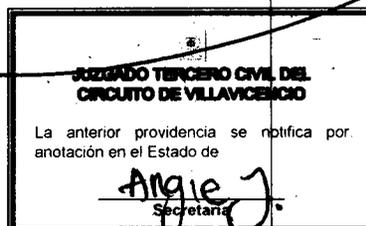
Villavicencio, 20 OCT 2017

Téngase por contestada en tiempo la demanda por el llamado en garantía Compañía Auguradora de Fianzas S.A., Confianza. Se reconoce a la abogada Martha Cecilia Cruz Álvarez como su apoderada en los términos y para los fines del poder conferido.

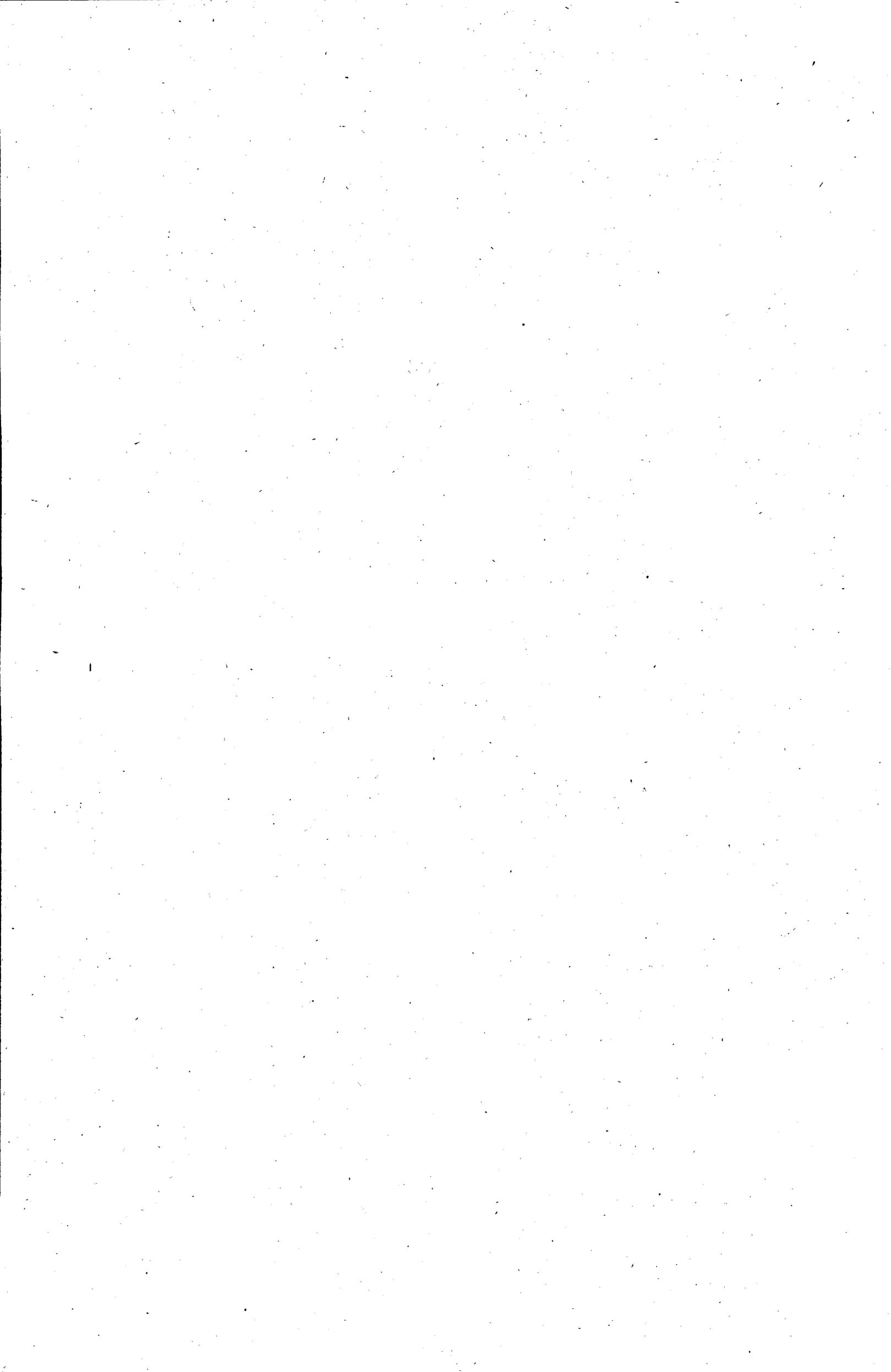
Comoquiera que se ha integrado el contradictorio y se han presentado excepciones de mérito por el llamado en garantía, manténgase el expediente en Secretaría por el término de cinco (5) días a disposición del demandante, para que dentro de este término pida las pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan, conforme a lo estipulado el artículo 399 del Código de Procedimiento Civil.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



23 OCT 2017



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2007 00049 00

Villavicencio, 20 OCT 2017

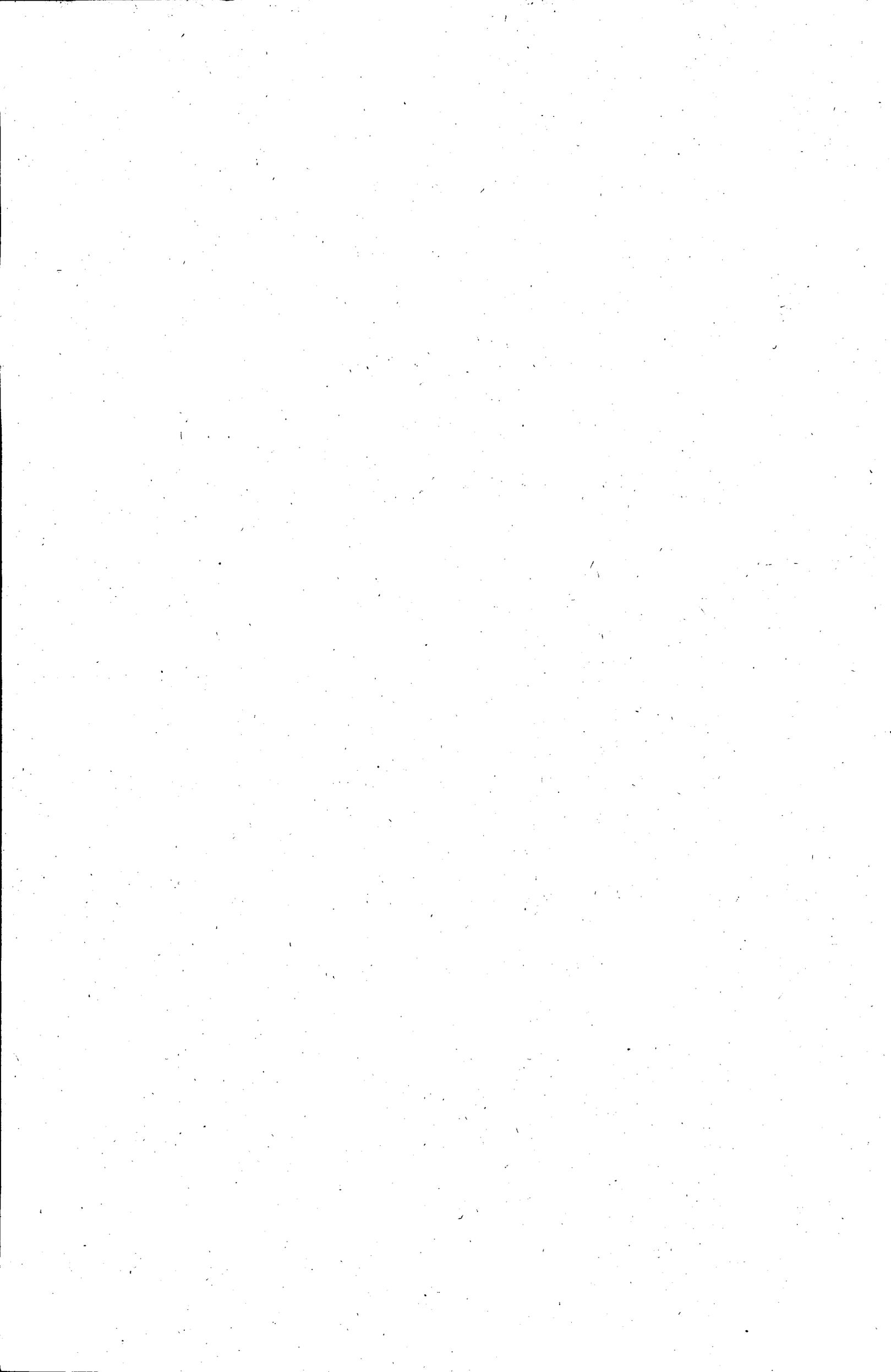
Desglóse la documentación obrante a folios 671 a 700 del cuaderno principal y agréguese al cuaderno de medidas cautelares.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
<i>Ange J</i> Secretaria

23 OCT 2017





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013153003 2017 00156 00

Villavicencio, 20 OCT 2017

Vista la caución allegada por la parte demandante obrante a folio 183, el Despacho la acepta. En atención al error de digitación en providencia del 30 de agosto de 2017, aclárese que el valor de la caución es de COP\$92.395.342.

En consecuencia, accede a la solicitud de medidas cautelares realizada en el líbello genitor, y Decreta:

La inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio denominado Clínica Martha, con matrícula mercantil N° 00004928 del 30 de octubre de 1979 de la Cámara de Comercio de Villavicencio, denunciado como de propiedad del demandado, de conformidad con lo dispuesto por el canon 590 del Código General del Proceso. Por Secretaría ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación
en el Estado de

Ana e
Secretaria

23 OCT 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013153003 2017 00210 00

Villavicencio, 20 OCT 2017

En atención a la solicitud obrante a folio 52, por cumplirse los presupuestos para la suspensión del proceso, de conformidad con el numeral 2º del artículo 161 íbidem, el Despacho no tendrá otra opción sino la de decretar la suspensión del presente asunto por el término de tres meses, contados a partir de la presentación de la solicitud como lo señala la norma en mención.

Así se decide.

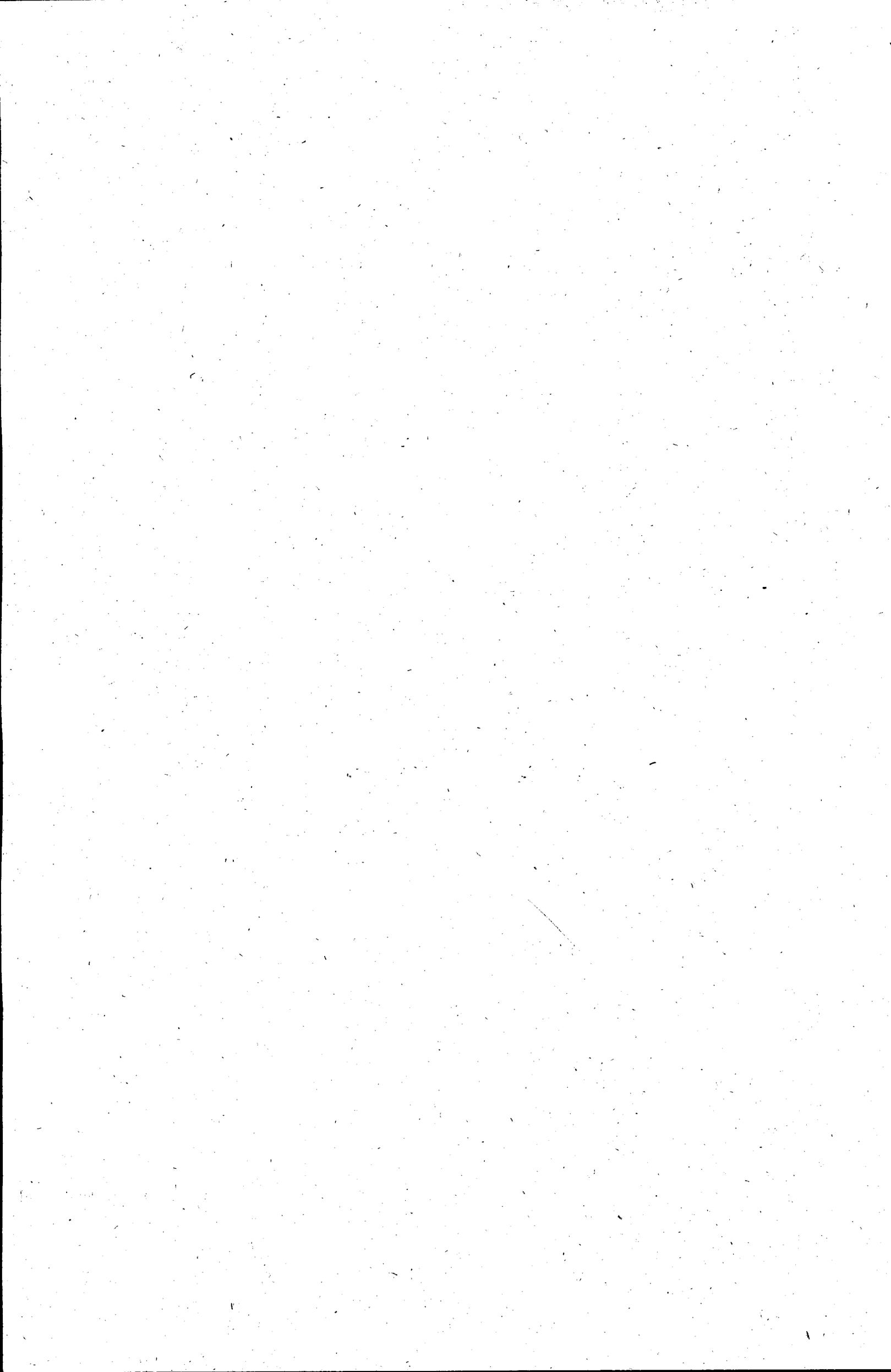
Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de</p> <p><i>Angve</i> Secretaria</p>
--

23 OCT 2017





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013153003 2017 00136 00

Villavicencio, ~~20 OCT 2017~~

En atención a la solicitud de la parte actora (fl. 74), en la que manifiesta que no se ha podido notificar por aviso al demandado Servicios y Construcciones A&F Ltda, teniendo en cuenta que consta devolución de la notificación por parte de la empresa de mensajería Interpostal bajo la causal de devolución "no reside" (fl. 78), el Despacho, de conformidad con el artículo 108 y 293 del Código General del Proceso, ordena el emplazamiento de Servicios y Construcciones A&F Ltda, con el cumplimiento de las formalidades señaladas en el mencionado estatuto procesal.

El listado con el propósito de emplazarla será publicado en alguno de los siguientes medios de comunicación: EL TIEMPO, LA REPÚBLICA, EL ESPECTADOR, o en las cadenas radiales RCN RADIO, CARACOL RADIO o CADENA SUPER.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de  Secretaria
--

23 OCT 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 500013103003 2014 00069 00

Villavicencio, 20 OCT 2017

Póngase en conocimiento de las partes la comunicación remitida por parte de Coopetrol, respecto de la medida cautelar decretada en auto de 2 de junio del 2017.

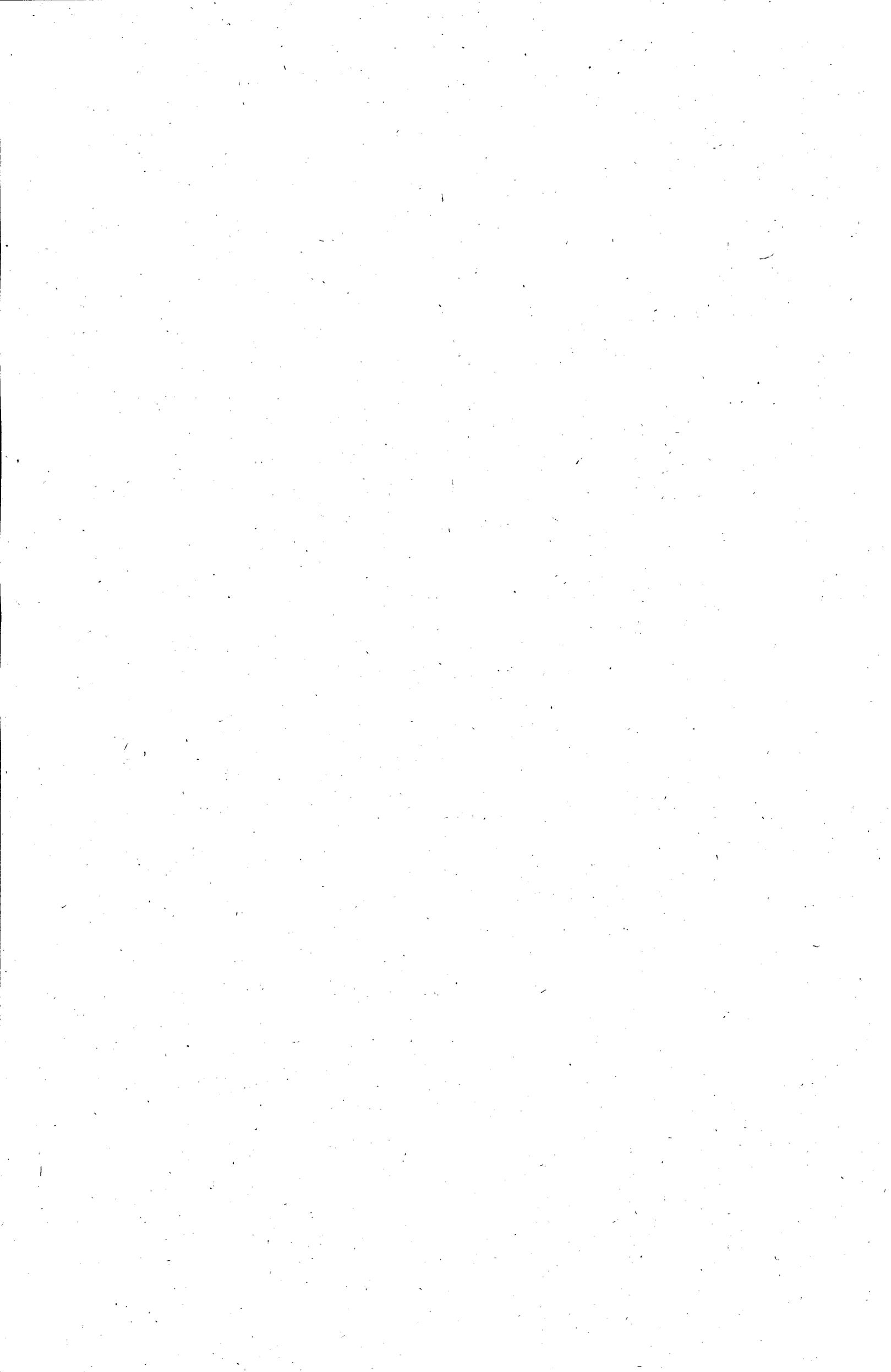
Notifíquese y cúmplase.

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
<u>Andrés</u> (Secretario)

23 OCT 2017





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2014 00069 00

Villavicencio, 20 OCT 2017

Póngase en conocimiento de las partes la información obrante a folios 146 a 157.

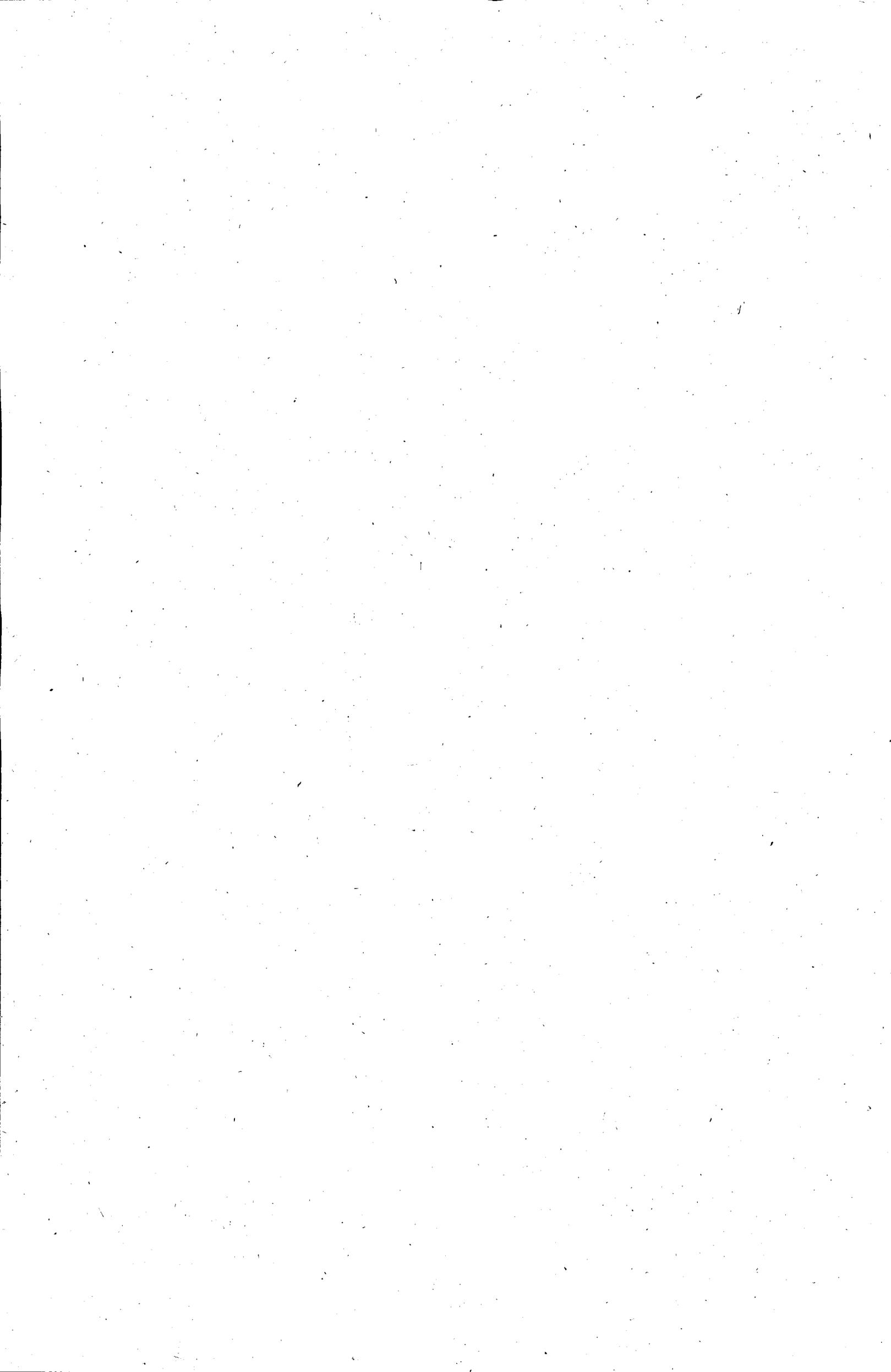
Notifíquese y cúmplase.

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
<u>Ange</u> Secretaria

23 OCT 2017





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2015 00297 00

20 OCT 2017

Villavicencio, _____

Con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, y por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, se **ordena** a la parte demandante realice todos los actos tendientes a llevar a cabo la notificación personal de Israel Cubides Abril, el que fue ordenado mediante auto de 26 de julio del 2017, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de terminarse el presente proceso por desistimiento tácito. Se advierte a la parte demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de esta carga dentro del término conferido anteriormente.

Por Secretaría contabilícense los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Comoquiera que el artículo 286 del Código General del Proceso permite –de oficio– ordenar la corrección de alguna clase de equivocación de tipo aritmético así como por cambio de palabras o alteración de éstas, se **corrige** el auto de 26 de julio del año en curso, proferido dentro del asunto de la referencia, en cuanto a su inciso final, toda vez que en el mismo se dijo “[n]otificado el demandado...”, cuando lo correcto era indicar “el vinculado”, por lo que se entenderá que en dicho párrafo se hace mención al vinculado y no al demandado.

Inclúyase la presente decisión dentro de la notificación ordenada en el proveído aludido en el párrafo que antecede.

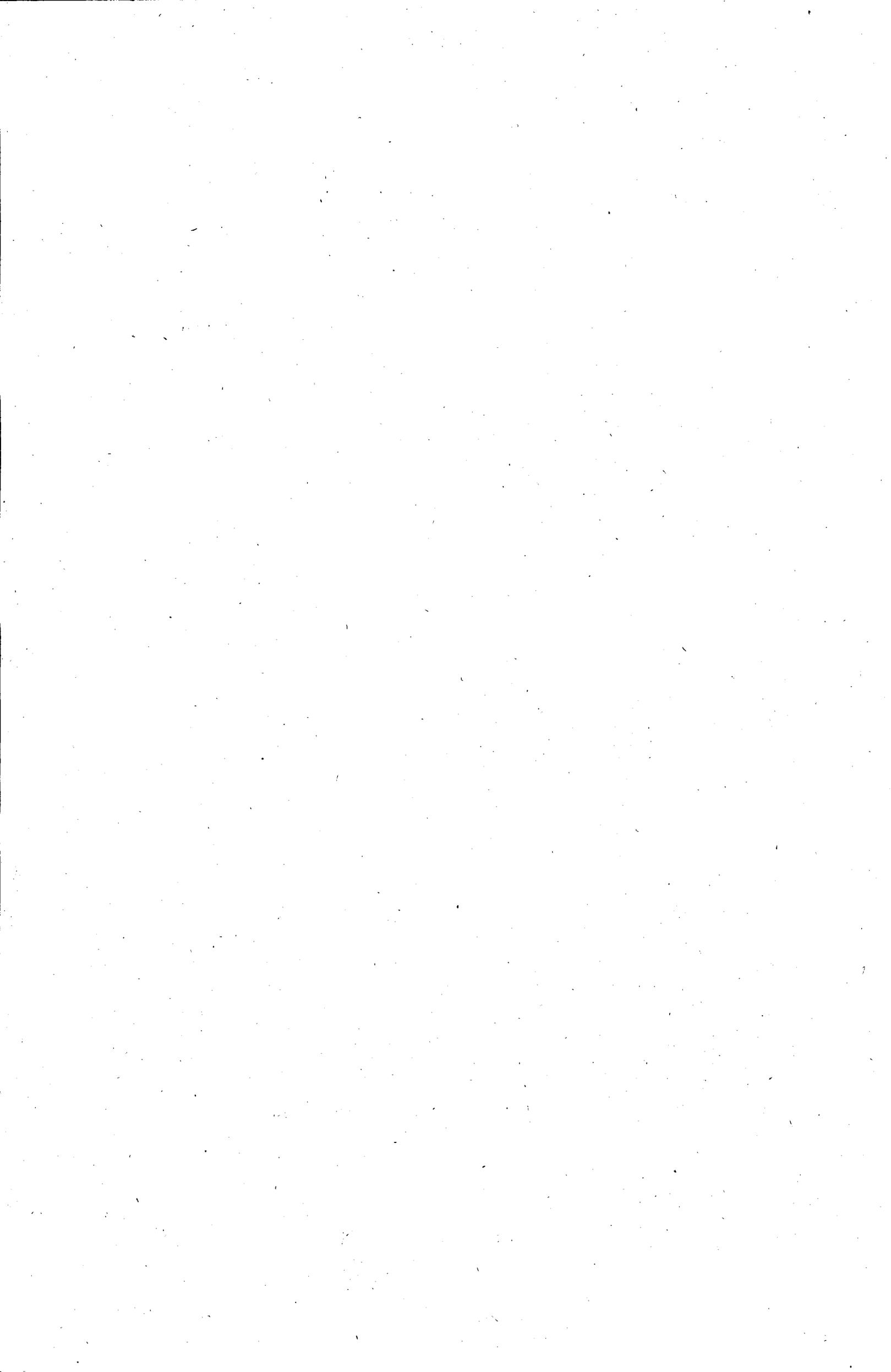
Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
Arge [Signature]

20 OCT 2017





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 500013103003 2017 00029 00

Villavicencio, 20 OCT 2017

Téngase por contestada la demanda por Servicios Médicos Integrales de Salud SAS – Servimedicos SAS. Se reconoce a Frank José Ávila Sierra como apoderado judicial de dicha entidad, en los términos y para los fines del poder conferido.

Córrase traslado de las excepciones de mérito propuestas por la sociedad demandada a la demandante por el término de 5 días, conforme lo ordena el canon 370 del Código General del Proceso.

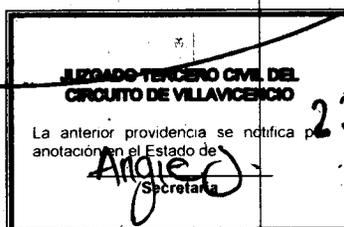
Comoquiera que fue objetado el juramento estimatorio realizado por los demandantes, se le concede el término de 5 días para que aporte o solicite las pruebas que estime pertinentes, conforme lo estipula el precepto 206, inciso 2º, de la codificación aludida.

Vencidos los términos anteriormente conferidos, ingrese el presente negocio para fijar la fecha en que se llevará a cabo la audiencia inicial.

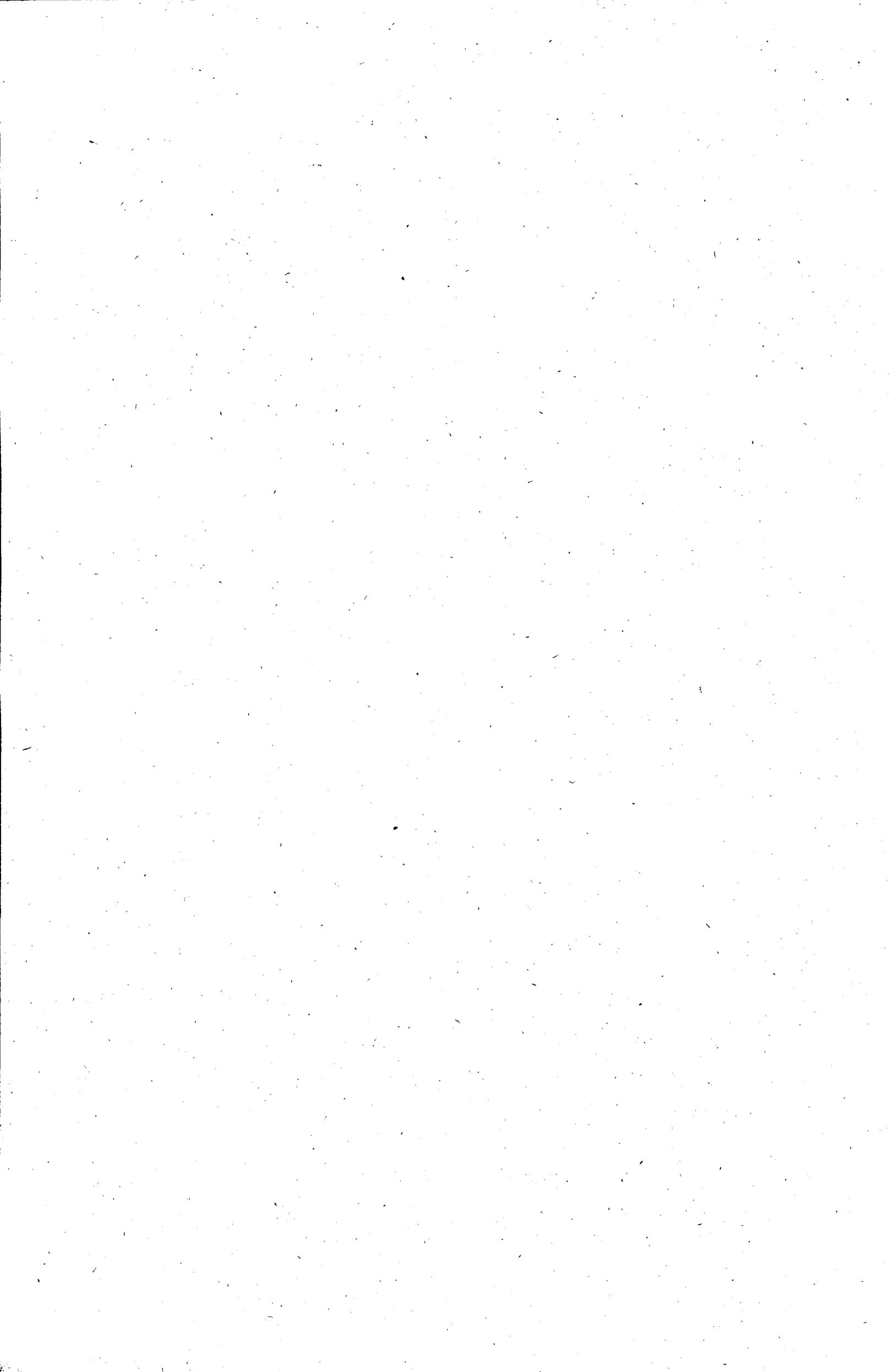
Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez



20 OCT 2017





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2017 00029 00

Villavicencio, 20 OCT 2017

Reunidas las exigencias de los artículo 65 del Código General del Proceso, es por lo que se admite el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** presentado por Servicios Médicos Integrales de Salud SAS – Servimedicos SAS en contra de Jubell Darío Castell Pérez.

Córrase traslado del escrito de llamamiento en garantía por el término de veinte (20) días, conforme lo dispone el canon 66 de la codificación citada.

Notifíquese personalmente la presente decisión al ciudadano llamado en garantía.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

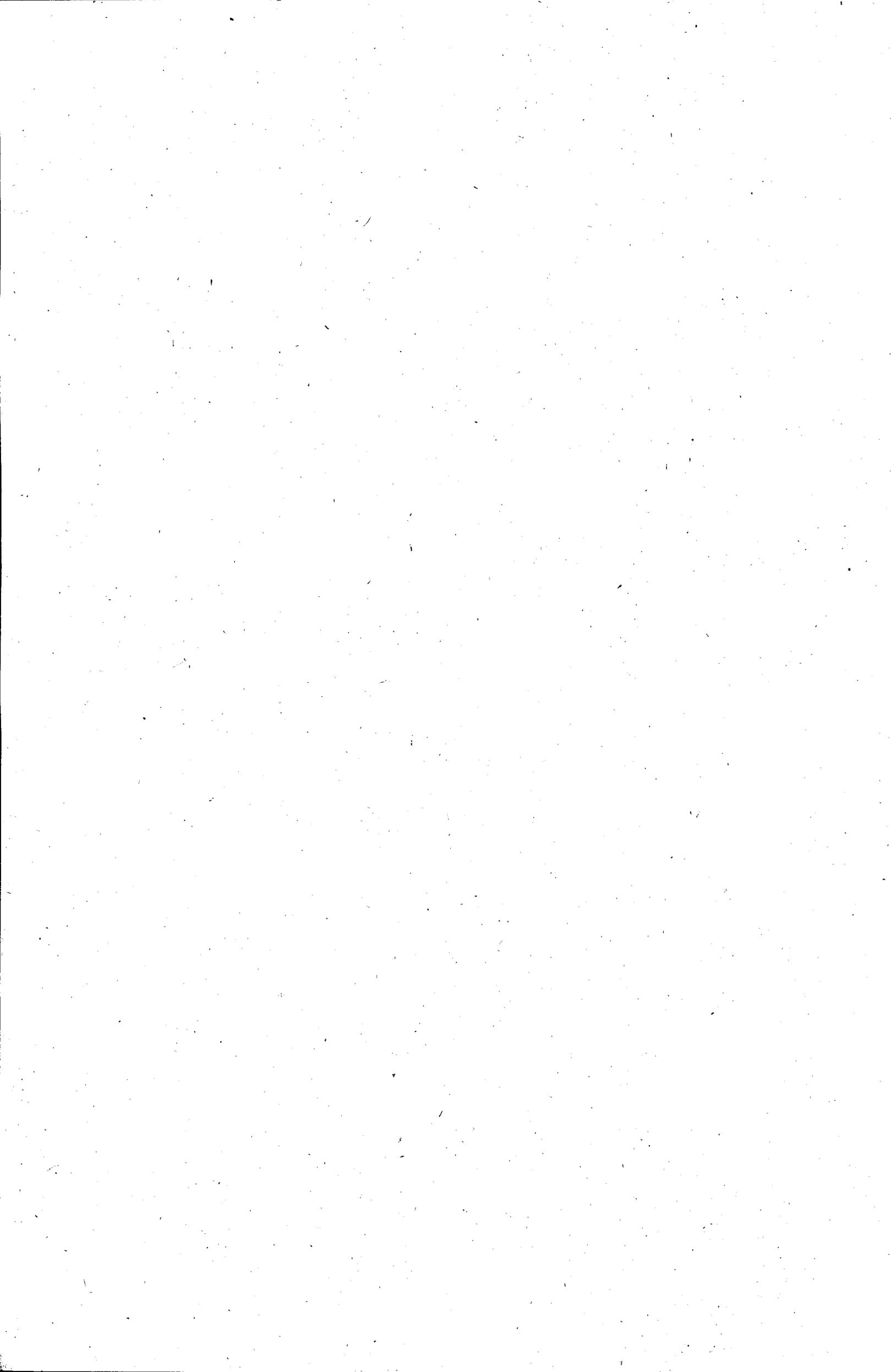
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

Ange J.
Secretaria

23 OCT 2017





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2016 00246 00

Villavicencio, 20 OCT 2017

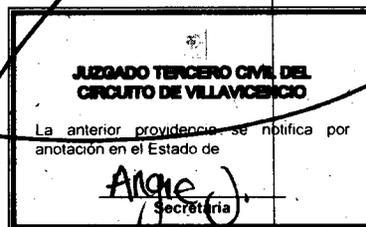
Téngase por contestada en tiempo la demanda por los llamados en garantía Seguros del Estado S.A., y Dioselina del Socorro Lozano Estrada. Se reconocer personería a los abogados Héctor Yobany Cortes Gómez y Víctor Alejandro Morales Agudelo, respectivamente, en los términos y para los fines del poder conferido.

Comoquiera que se ha integrado el contradictorio y se han presentado excepciones de mérito por los llamados en garantía, córrase traslado de ellas en la forma prevista en el artículo 370 del Código General del Proceso.

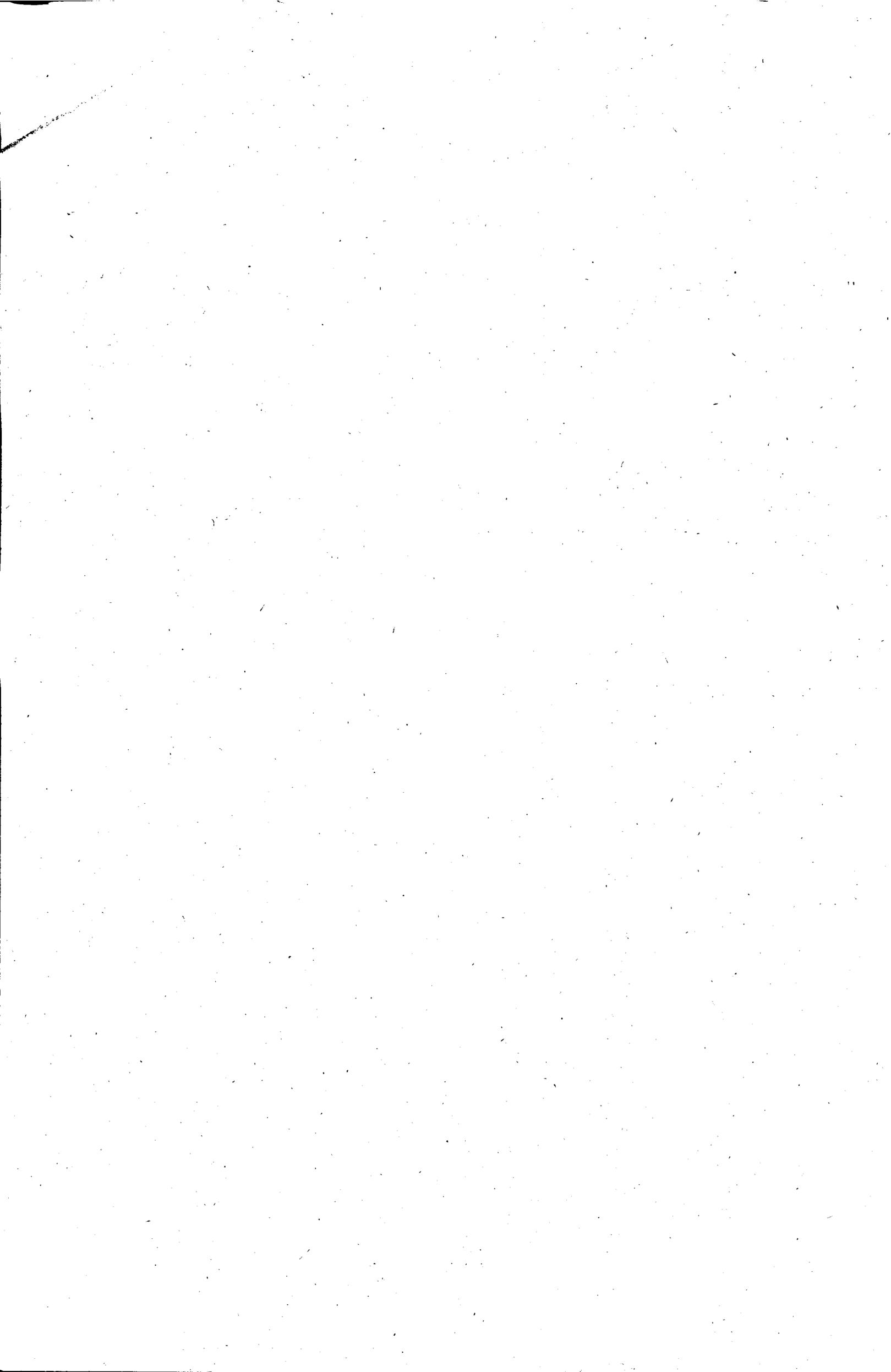
De otro lado, en atención a la objeción al juramento estimatorio presentado el llamado en garantía Dioselina del Socorro Lozano Estrada, de conformidad con el inciso segundo del artículo 206 del Código General del Proceso, se le concede el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Notifíquese y cúmplase.

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



23 OCT 2017





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

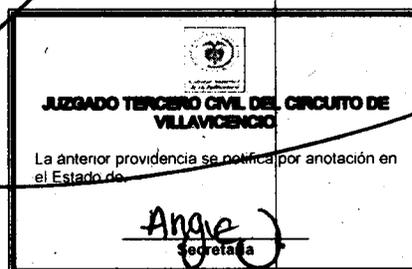
Expediente N° 500013153003 2017 00018 00

Villavicencio, **20 OCT 2017**

Se toma atenta nota del embargo y secuestro de bienes y/o remanentes de las demandadas Angélica Tatiana Rodríguez Morales y Sandra Milena Basto Morales, comunicado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, mediante oficio N° 2559 del 13 de septiembre de 2017¹, medida limitada a la suma de COP\$200.000.000. Secretaría, tenga en cuenta esta medida. **Oficiese.**

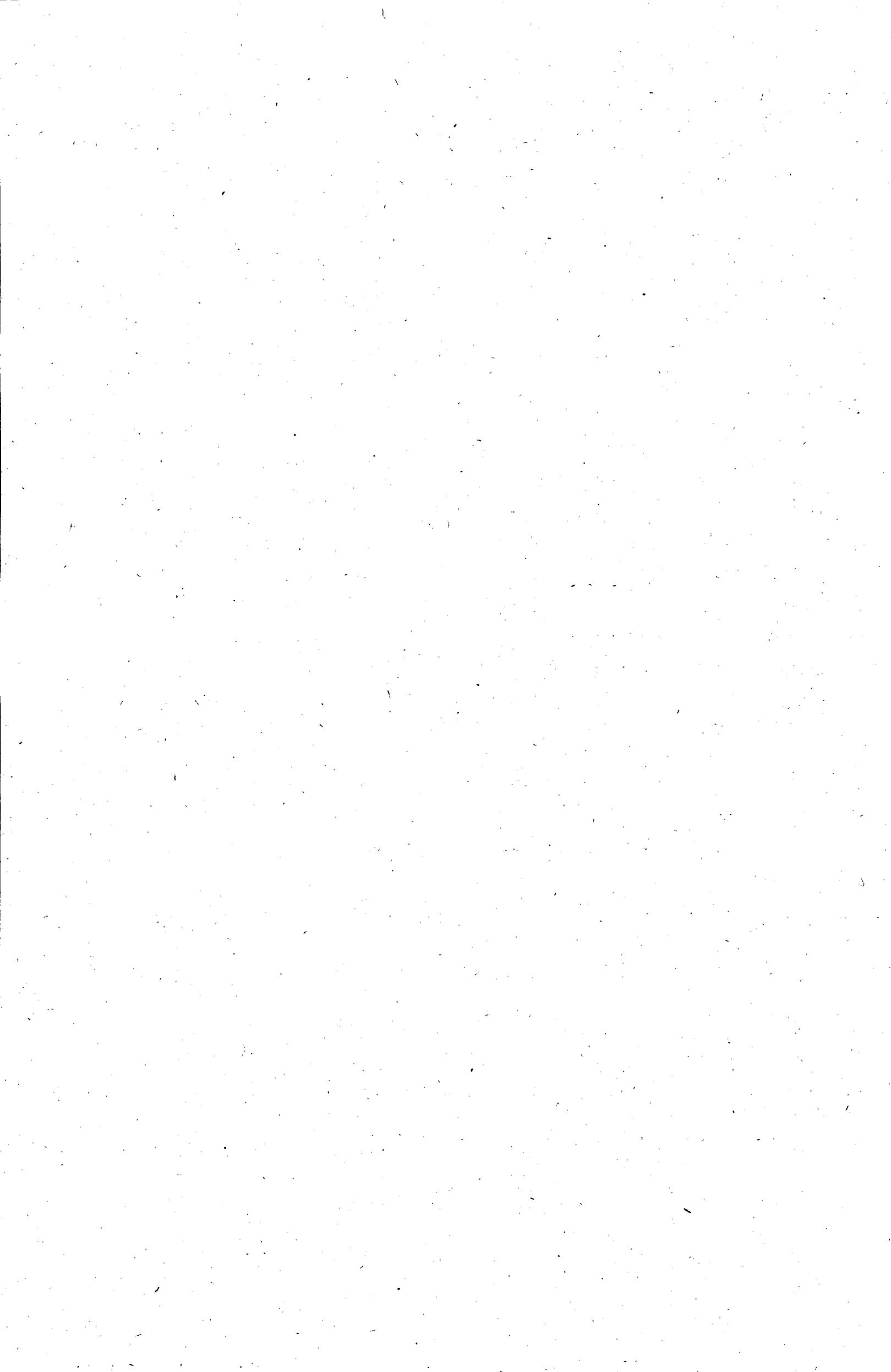
Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



23 OCT 2017

¹ Folio 47, cuaderno de medidas cautelares.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013153003 2017 00296 00

Villavicencio, 20 OCT 2017

En atención a la solicitud de medidas cautelares realizada por el apoderado de la parte ejecutante, el Despacho **decreta:**

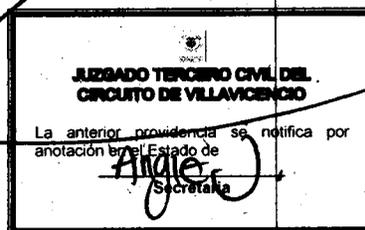
1. El embargo del inmueble denunciado colmo de propiedad de la demandada Libia Andrea Dousdebes Rojas, identificado con matrícula inmobiliaria N° 230-171622 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio. Oficiese.

Las anteriores medidas se limitan a la suma de **COP\$238.540.016,17.**

Notifíquese y cúmplase, (x2)

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez



23 OCT 2017





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2016 00356 00

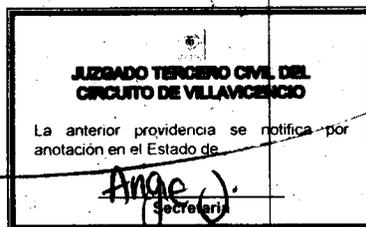
Villavicencio, 20 OCT 2017

Con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, **se ordena** a la parte demandada Inversiones Clínica del Meta S.A. realizar todos los actos tendientes a notificar personalmente a La Previsora S.A. Compañía de Seguros del auto que admitió el llamamiento en garantía en el presente asunto, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de tener desistido tácitamente el mismo. Se advierte al extremo pasivo en mención, que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de esta carga dentro del término conferido anteriormente.

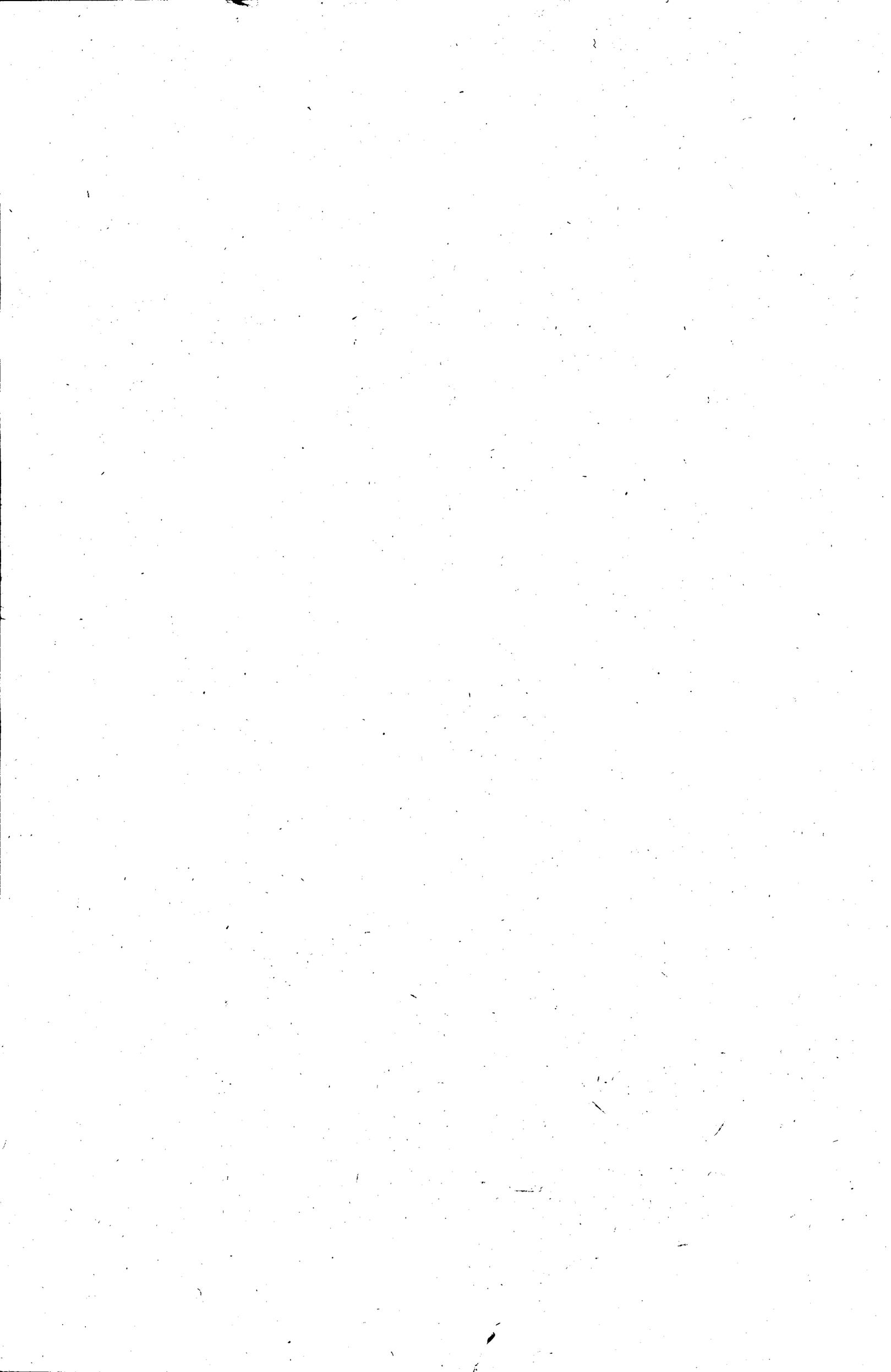
Por Secretaría contabilícese los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Notifíquese y cúmplase.

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



23 OCT 2017





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2016 00230 00

Villavicencio, 20 OCT 2017

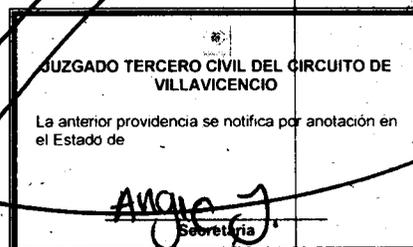
Toda vez que en la actualidad ya no hay lista de auxiliares de la justicia vigente, el Despacho procede a nombrar como curador *ad-litem* de Rebeca Herrera Parrado, de conformidad con lo enseñado por el numeral 7, canon 48 del Código General del Proceso, al abogado Fernando Acosta Cuesta, a quien se puede notificar en la Carrera 33 N° 36 29, oficina 206, barrio Centro, Edificio Pasadena Plaza, en Villavicencio, Meta, correo electrónico: abogadofernandoacosta@hotmail.com.

Por Secretaría, comuníquesele esta determinación en los términos señalados en el artículo 49 *ejusdem*.

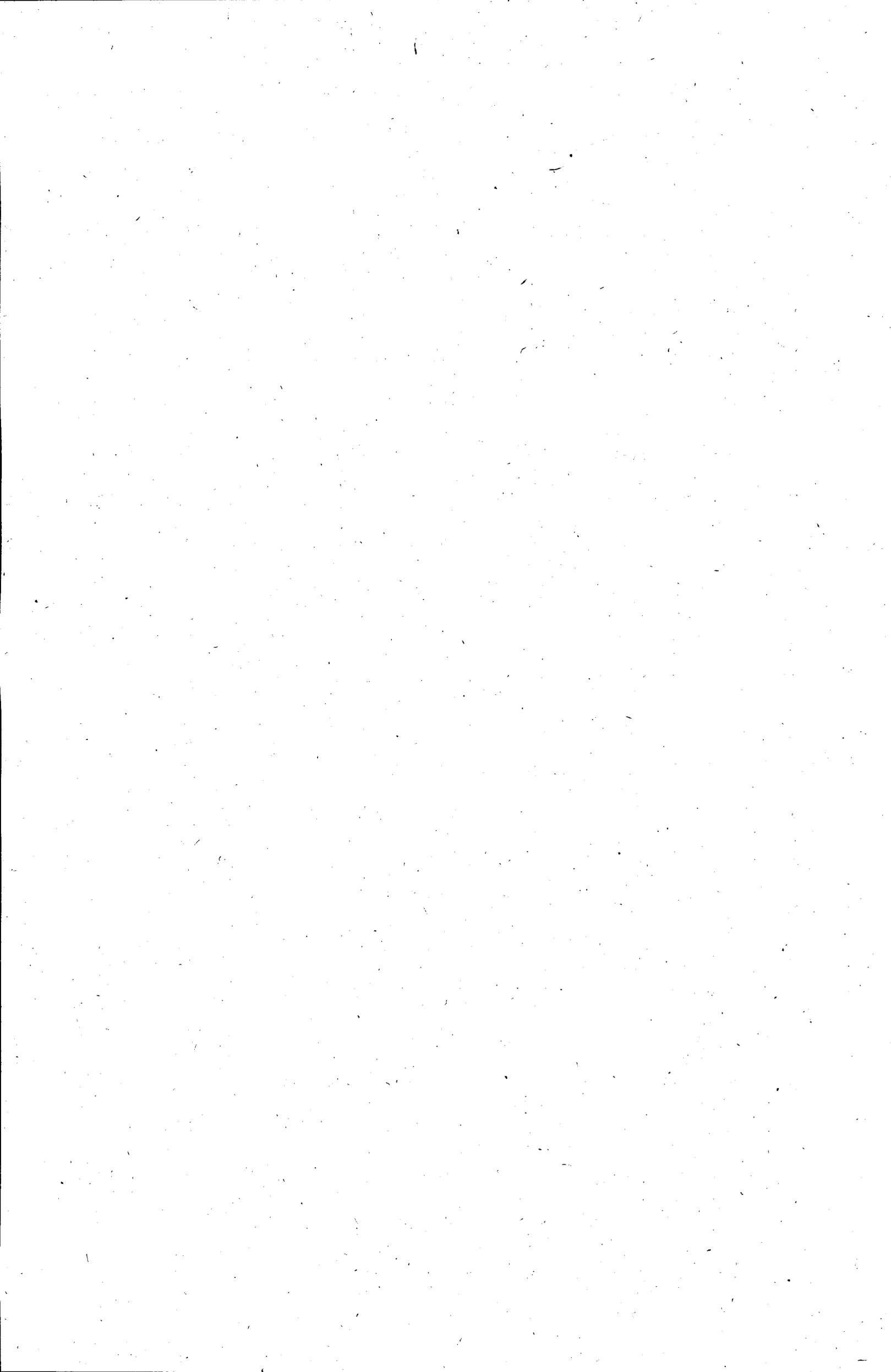
Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez



23 OCT 2017





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2015 00389 00

Villavicencio, 20 OCT 2017

Con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, **se ordena** a la parte demandante para que adelante todos los actos tendientes a la notificación personal de los acreedores Banco BBVA S.A. y Leasing Corficolombiana S.A., así como que acredite el cumplimiento de las diligencias indicadas en los numerales 2, 5, 7, 8, 9, y 10 del auto de 26 de abril del año en curso, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de terminarse el presente proceso por desistimiento tácito. Se advierte a la parte demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de esta carga dentro del término conferido anteriormente.

Por Secretaría contabilícense los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

La publicación señalada en el numeral 8° del proveído de 26 de abril de la presente anualidad, será publicada en alguno de los siguientes medios de comunicación: EL TIEMPO, LA REPÚBLICA, EL ESPECTADOR, o en las cadenas radiales RCN RADIO, CARACOL RADIO o CADENA SUPER.

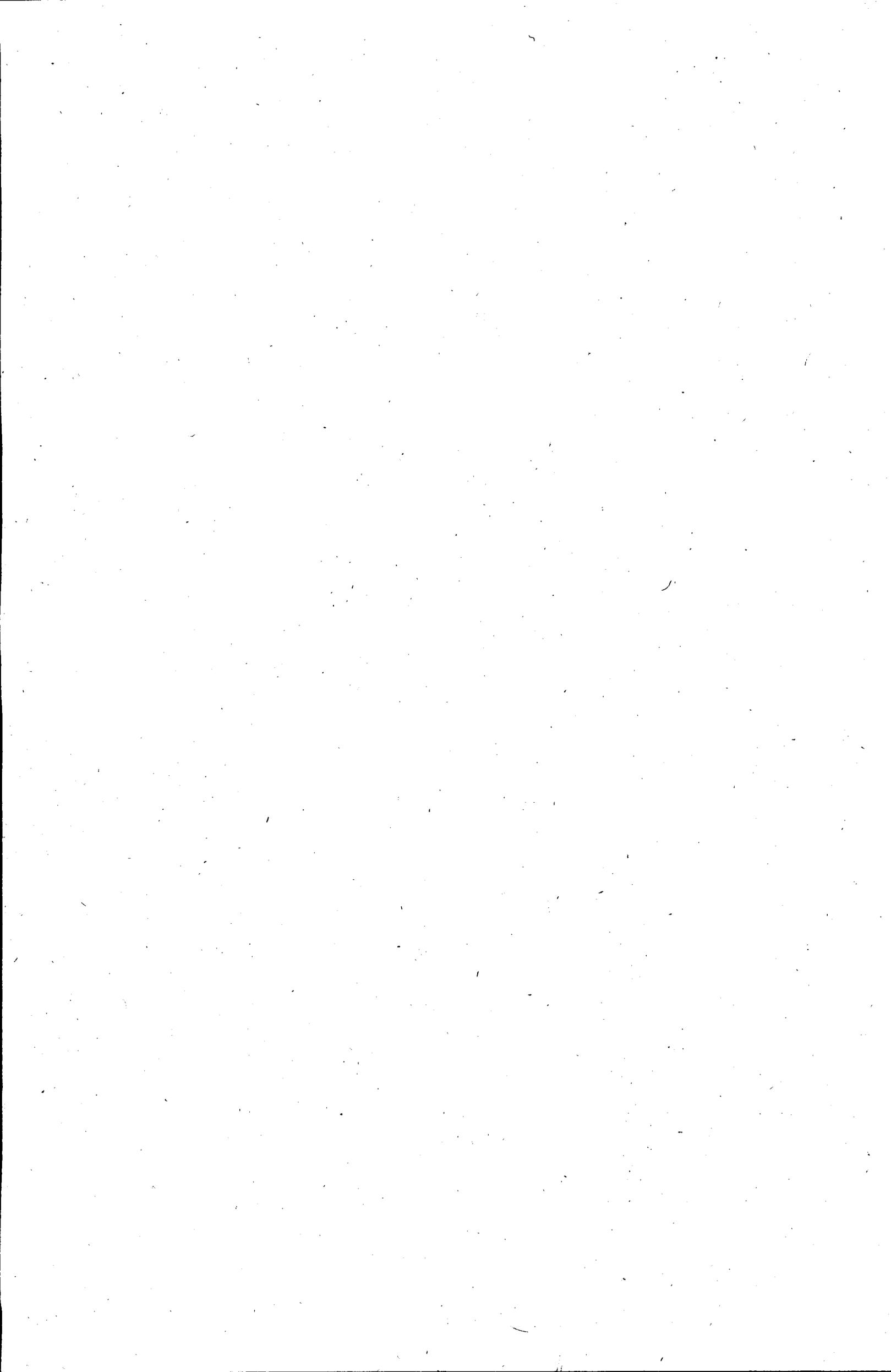
Por otro lado, requiérase a Secretaría para que acredite el cumplimiento de la orden brindada en auto de 21 de julio del año en curso, así como la comunicación de la designación al promotor.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
<i>Armando</i> Secretaría

23 OCT 2017





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2015 00123 00

Villavicencio, 20 OCT 2017

Con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, y por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, se **ordena** a la parte demandante realice todos los actos tendientes a llevar a cabo el emplazamiento de Javier Cruz Reyes, el que fue ordenado mediante auto de 14 de junio del 2016, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de terminarse el presente proceso por desistimiento tácito. Se advierte a la parte demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de esta carga dentro del término conferido anteriormente.

Por Secretaría contabilícense los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Desglóse el auto de 13 de septiembre del año en curso y agréguese al cuaderno principal guardando el debido orden cronológico.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	23 OCT 2017
Angie J. Secretaría	





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2014 00051 00

Villavicencio, 20 OCT 2017

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior en providencia de segunda instancia calendada 23 de agosto de 2017.

Secretaría proceda con la liquidación de costas.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
Angie
Secretaria

23 OCT 2017

